

WL



Presuere 26/05/2015

REPÚBLICA DEL ECUADOR

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL
POLICIAL Y TRÁNSITO**

CAUSA No: 13284-2015-01812

CASACIÓN

Materia: PENAL COIP

Tipo proceso: ACCIÓN PENAL PÚBLICA

Acción/Delito: 317 LAVADO DE ACTIVOS, NUM. 1, 2,3,4,5,6,

1928-2017

ACTOR:

INTENDENTE DE COMPAÑÍAS DE PORTOVIEJO, FISCAL PROVINCIAL DE MANABI, AB.
ENRIQUE ARTURO GARCIA ARTAGA, FLORES LEON EDGARDO ESTUARDO, FLORES
LEON EDGARDO ESTUARDO,

Casillero No: 9999, 9999, 9999, 9999,

CABRERA CEDEÑO JACINTO RAMON, EDGARDO ESTUARDO FLORES LEÓN, EDC

DEMANDADO:

CINDY GABRIELA ZAMBRANO ZAMBRANO, CINDY GABRIELA ZAMBRANO ZAMBRANO,
DARIO ECHEVERRI MONSALVE, JUAN JOSE ECHEVERRI MEJIA, CINDY GABRIELA
ZAMBRANO ZAMBRANO, ZOILA EDUARDA DAZA COTERA Y MASTARRENO PARRA

Casillero No: 9999, 9999, 9999, 9999, 9999, 9999; 9999, 9999, 9999, 9999, 99

MONTESDEOCA FALCONES EDISON ANDRES, LEYDA MARÍA MURILLO ZAVALA,

JUEZ: DRA. GLADYS TERÁN SIERRA

Iniciado: 26/05/2015

SECRETARIO: DR. CARLOS IVÁN RODRIGUEZ GARCIA

Sentenciado:

Apelado:



Dra. Gladys Terán Sierra
JUEZA NACIONAL PONENTE

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL
POLICIAL Y TRÁNSITO

CASO No. 13284-2015-01812
RECURSO DE CASACIÓN (COIP)

Quito, viernes 15 de diciembre de 2017; las 15h51.-

Al haberse agotado el trámite legal pertinente y al ser el estado de la causa el de dictar la sentencia por escrito, para hacerlo se considera:

1.- ANTECEDENTES

1.1.- Contenido de la sentencia impugnada, con relación al objeto del proceso penal

Los ciudadanos Darío Echeverri Monsalve, Juan José Echeverri Mejía, Cindy Zambrano Zambrano; y, Zoila Eulalia Daza Cotera, procesados; interponen recursos de casación en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, de 17 de enero de 2017, las 12h39, que desechó sus recursos de apelación; y, confirmó, íntegramente su responsabilidad en el delito de lavado de activos tipificado y reprimido en el artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal (COIP)¹; dejando intacta la pena impuesta a: Darío Echeverri Monsalve (16 años, 4 meses de privación de libertad), a quien se le establece la autoría directa, con la circunstancia agravante del artículo 47.5 *ejusdem*; y, con relación a Juan José Echeverri Mejía, Cindy Zambrano Zambrano, y Zoila Eulalia Daza Cotera, modifica la pena, y les impone 10 años de privación de libertad.

¹ Cabe indicar que en la sentencia de primer nivel (Tribunal de Juicio), que obra de fs. 12910 a 13024, consta que se declaró a: Darío Echeverri Monsalve, autor del delito tipificado y reprimido en el 317.5 COIP; Juan José Echeverri Mejía, autor del delito tipificado y reprimido en el 317.1.3 COIP; Cindy Gabriela Zambrano Zambrano, autora delito tipificado y reprimido en el 317.1.3 COIP; y, Zoila Eulalia Daza Cotera, autora delito tipificado y reprimido en el 317.1.2.3. COIP

En el fallo impugnado, se señala:

(...) CUARTO.- ANTECEDENTES DEL HECHO y APORTACION DE PRUEBAS EN EL JUICIO QUE SE REVALORA POR ESTE [TRIBUNAL DE] ALZADA PARA CONFIRMAR SENTENCIA.- La presente tiene su antecedente así como teoría del caso de Fiscalía, con data "... 12 de marzo de 1998, los señores Oliver Castellanos y Oliver Velanguer entre otros nombran al señor DARIO ECHEVERRI MONSALVE el 12 de marzo de 1998 gerente general de la empresa OLIMAR.S.A. Siendo el señor Gerente General y Administrador de la empresa, aporta a la cuenta de aporte para socios para futuras factorizaciones la cantidad de un millón de dólares. Por antecedentes tenemos que el señor DARIO ECHEVERRI MONSALVE el 13 de octubre de 1999 es detenido en Colombia extraditado el 8 de diciembre del año 2000 hacia los Estados Unidos, y por qué es detenido en Colombia y extraditado a Estados Unidos. En base a que el señor DARIO ECHEVERRI MONSALVE inicia su actividad criminal el 17 de diciembre de 1997, él se dedicaba mensualmente a la transportación de toneladas de cocaína hacia Colombia, de Colombia hacia México y hacia los Estados Unidos, por este particular una vez extraditado, se declaró culpable por el delito de lavado de activos, y el señor DARIO ECHEVERRI MONSALVE fue sentenciado a 38 meses de prisión por el delito de lavado de activos. Esta prisión fue ejecutada en el año 2000, mientras el señor DARIO ECHEVERRI MONSALVE estaba cumpliendo prisión asumió la presidencia de OLIMAR.S.A. EL SEÑOR GONZALO ECHEVERRI. Efectivamente el señor fue requerido por el gobierno de los Estados Unidos porque el señor había conformado una asociación de traficantes para la transportación de toneladas de cocaína hacia México y EE.UU. con bases en Tumaco, relacionado con narcotraficantes conocidos como: Diego Montoya, Nelson Borrego, Edwin Villafagni Martínez y miembros de la organización de Alejandro Bernal alias Juvenal sucesor del extinto Pablo Escobar y líder del cartel de Medellín. Es preciso indicar que el 23 de noviembre del año 2001, se inicia el trámite de extinción de dominio de todos los bienes y sociedades del señor DARIO ECHEVERRI MONSALVE, inicia el gobierno colombiano el trámite de extinción de dominio con la finalidad de quitarle los bienes por sus actividades ilícitas, en el 2008 resuelve la extinción de dominio el gobierno colombiano de 89 embarcaciones, 3 sociedades, obras de arte cte. (sic), es preciso señalar que el 25 de junio del año 2001 DARIO ECHEVERRI MONSALVE constituye una empresa en un paraíso fiscal esta empresa se llama Olister Pamer Limited, es una Compañía Comercial Internacional constituida en un paraíso fiscal según el Servicio de Rentas Internas, una vez que el señor constituye esta empresa, el señor pasa a ser Presidente y Secretario y tiene de esa empresa el 50% de esas acciones, una vez que ya tiene las acciones, por estas acciones la empresa OLIMAR le hace la transferencia de todos los títulos y acciones a la compañía Olister Partner Limited, esta empresa constituida, su nombre conocida a nivel latinoamericano por un operativo inmenso que hubo en Colombia operativo Mileniun, donde se detuvieron a los narcotraficantes más grandes de Colombia, entonces él constituye esta empresa porque él no podía comprar esa empresa o tener esos títulos y acciones a título personal, constituye esta empresa en el paraíso fiscal y, luego de eso paga por la cesión de acciones y títulos a la empresa OLIMAR la cantidad de un millón setecientos mil dólares, y a pesar que le quitaron todos los bienes en Colombia le quitaron la extinción de dominio, él compra OLIMAR en un millón setecientos mil dólares y aparte de eso realiza aporte para futuras capitalizaciones de un millón de dólares. Estos documentos constan en la Superintendencia de Compañías en los archivos de la misma. El señor DARIO ECHEVERRI MONSALVE, luego de haber cumplido la pena por lavado de activo en los EE.UU por 38 meses de prisión sale en libertad, ingresa al Ecuador con visa de turista y retoma el poder y control de la empresa OLIMAR.S.A. El 14 de enero del año 2004 recién obtiene la visa de inversionista, mientras que cuando fue gerente, mientras que cuando pagó por la empresa OLIMAR, él tenía una visa de turista. El 26 de abril del 2005 DARIO ECHEVERRI MONSALVE, presidente de la empresa OLIMAR.S.A. Apertura una cuenta en el Banco Pichincha el 18 de noviembre del 2006 y al 22 de octubre del año 2014 donde el señor es Presidente y Secretario, existe la manifestación de voluntad en el expediente y en la Superintendencia de Compañías, el señor transfiere la totalidad de acciones de OLIMAR a su nombre, claro ya habían pasado 11 años, el mismo como Presidente y Secretario hacia DARIO ECHEVERRI, hacia el mismo, entonces la empresa pasa a ser a la persona natural DARIO ECHEVERRI MONSALVE.

Es importante destacar que, durante los periodos fiscales analizados, todos los balances financieros de la empresa OLIMAR, se observó que OLIMAR en siete periodos fiscales obtuvo pérdidas, en dos periodos fiscales declaró en cero, y en los últimos periodos fiscales se incrementó su utilidad en 691.235.56 dólares. En los balances financieros realizados por la señora ZOILA DAZA COTERA contadora de la empresa y acusada en este proceso, no consta señores jueces los bienes que adquiere OLIMAR, dentro de los ingresos que refleja en los estados financieros, no lo hace constar, su obligación como ecuatoriana era hacerlo constar los ingresos y egresos, sin embargo ella no hace constar, entonces en este caso OLIMAR aparte de que no hace constar los bienes que tiene esta empresa, dentro de la pericia que se le realizó a todos los bienes se constata que la empresa OLIMAR tiene un avalúo de 8 millones 120 mil 929.67 dólares. La empresa OLIMAR también compró una bodega, la misma que tiene un avalúo de 631.080.80 que queda a una dos cuadras de la empresa OLIMAR en la parte de atrás. También compra un departamento 1103 en el edificio el navegante una zona exclusiva de la ciudad de Manta avaluado en 162.170 dólares, también compra un local comercial valorado en 66.722 dólares, también posee varios vehículos avaluados en 33.700 dólares, también tiene un terreno en Jaramijó avaluado en 873.970.36 dólares, y también entrega dinero por la compra de un departamento al señor Terry Moreira signado con el 1101 y le entrega en varios anticipos la cantidad total de 268.000 dólares. La sumatoria de todos estos bienes alcanzarían aproximadamente a 10 millones 156 mil 562. 93 dólares, además tiene dos vehículos que sumado 12.299 un vehículo y el otro 20.100 da un monto total de 10'179.100 dólares con 80 centavos en el tiempo de que la señora CINDY ZAMBRANO ZAMBRANO, era Gerente General de la empresa OLIMAR.S.A. Y la señora ZOILA EULALIA DAZA COTERA, era su contadora de la empresa OLIMAR. Que va a probar que el señor DARIO ECHEVERRI MONSALVE, efectivamente tiene acciones en OLIMAR, tiene el 99.9 por ciento de las acciones y es su representante legal, además de esas acciones en OLIMAR el señor DARIO ECHEVERRI constituye otras empresas, como es; MANJARES DEL MAR S.A. MANJAMAR, él tiene el 30.00% de acciones y es su Administrador, aparte de eso tiene otra empresa que figura como representante legal se llama BY HAPPY FROZEN YOGURTH HELADOS S.A. con el 4% de acciones. Es importante señalar que el señor DARIO ECHEVERRI MONSALVE tiene una relación de dependencia con la empresa OLIMAR durante los años 2011 al 2014 percibe un total en relación de dependencia con la empresa OLIMAR como Presidente un total de 29.187 dólares, tiene varias cuentas pues en el Sistema Financiero Nacional, tiene cuenta en el Banco Proamerica, Banco Bolivariano, Banco Pichincha, los movimientos financieros en esas cuentas del procesado DARIO durante el año 2005 al 2014 ingresan 989.158.59 dólares, considerando que solo en relación de dependencia solo tiene un ingreso de 29.187 dólares. El señor DARIO ECHEVERRI MONSALVE, paga a OLIMAR Representante Legal de OLIMAR, en el año 2008, 207.0044.50 centavos de dólares, el Art. 261 de la ley de compañías prohíbe a quienes ejerzan o administren, contratar o ser clientes proveedor de la empresa que está bajo su administración, dentro del reaten de clientes tiene la empresa OLIMAR, ósea que OLIMAR se facturaba OLIMAR, entonces digo, qué pasó contadora? En los años 2003, 2012 y 2013 en el cual Gerente General era la señora CINDY ZAMBRANO y su contadora era la señora ZOILA DAZA COTERA. Se va a probar con los diferentes peritos que se le hicieron unos avalúos a unos bienes inmuebles que consta a favor del señor DARIO ECHEVERRI como persona natural, él tiene 4 lotes de terrenos avaluados en 1 millón 843 mil 700 dólares son terrenos en un sector de alta plusvalía en esta ciudad de Manta, tiene 3 vehículos registrados a su nombre avaluados en 51.800 dólares que da un total de activo como persona natural considerando que sus ingresos en relación de dependencia son 29.187 dólares, tiene un total de 1 millón 897 mil 500 dólares, entre otros activos también aporta a la cuenta de socios para futuras factorizaciones en 1998 la cantidad de 1 millón de dólares, compra a la empresa en 1 millón 700 mil dólares, tiene ingresos en sus cuentas bancarias de 989.158.59, tiene acciones en MANJAMAR y un capital suscrito de 100 mil dólares, tiene el 30% son 30.000 dólares, tiene acciones en BY HAPPY FROZEN YOGURTH HELADOS S.A. que dan un total de 3 millones 719 mil 190 dólares con 50 centavos, el total de activo del señor DARIO ECHEVERRI en propiedades y movimientos financieros dio un total de 5 millones 614 mil 690.59 dólares, considerando nuevamente que el señor solo tuvo relación de dependencia, no tiene actividad extra declarada S.R.L. no posee registro único de contribuyente y solo tuvo relación de dependencia la cantidad de 29. 187 dólares. El monto total es de

5'614.690,59 dólares que no se justifica. JUAN JOSE ECHEVERRI MEJIA, hijo del señor DARIO ECHEVERRI MONSALVE; el señor JUAN JOSE ECHEVERRI MEJIA como persona natural tiene el 0.01% de acciones en la empresa OLIMAR.S.A. El 0.01% representa a 4 centavos pero vamos analizar esta parte; el señor JUAN JOSE ECHEVERRI MEJIA, tiene también acciones en MANJARES DEL MAR, con el 20% es representante legal el 20% de 100 mil dólares de capital suscrito da la cantidad de 20 mil dólares, así como también es accionista con el 30% y es representante legal de una empresa CAEMSA y por último tiene el 0.4% y es administrador de la empresa BY HAPPYFROZEN YOGURTH HELADOS S.A. es preciso indicar que la empresa MANJARES DEL MAR, declaró en cero, CAEMSA ha declarado en cero, BY HAPPY FROZEN YOGURTH HELADOS ha declarado en cero, no tiene movimiento financiero, sin embargo el señor JUAN JOSE ECHEVERRI MEJIA, en relación de dependencia con OLIMAR porque el también prestaba sus servicios a la empresa de el mismo y la empresa de su padre desde el año 2008 al 2014 percibe un total de 30.343.73 centavos, tiene cuentas bancarias en el Banco Machala, Pacífico, es firma autorizada en la cuenta corriente del banco Bolivariano a nombre de OLIMAR y tiene ingresos en cuentas de Bancos 55.091 dólares 0.12 centavos, existe una diferencia en relación a la dependencia de OLIMAR de 24.748 dólares 0.12 sin justificar. El señor JUAN JOSE ECHEVERRI MEJIA, como persona natural no tiene registro único de contribuyente, tiene varios nombres registrados, propiedades y bienes muebles registrados a su nombre, tiene 2 yates, avaluados en 400 mil dólares, tiene 1 vehículo avaluado en 13.500 dólares cuyo total de estos bienes suman la cantidad de 413.500 dólares, así como también tiene otros activos, tiene acciones en la empresa OLIMAR de 20.000 dólares, acciones en FROZEN YOGURTH HELADOS, la diferencia de los dineros en relación de dependencia versus los dineros que registra en sus cuentas dan una diferencia de 24.748,12 que suman un total de 20.120 dólares, el monto total de activos del señor JUAN JOSE ECHEVERRI MEJIA es de 458.368,12 sin justificar, no posee registro único de contribuyente. Es preciso indicar a otra de las empresas vinculadas con esta organización es así que la empresa MANJARES DEL MAR de la cual JUAN JOSE ECHEVERRI MEJIA es su representante legal tiene una firma autorizada en el Banco Comercial de Manabí, registra dos depósitos con la cantidad de 100.352.00, percibe préstamo de OLIMAR por la cantidad de 106.363.41 dólares. Tiene en la cuenta del Banco Comercial de Manabí la cantidad de 106.097 centavos, gira cheques del Banco en mención al señor Álava Medina Segundo por la cantidad de 106.098,97 centavos, esta cantidad la giró como anticipo a la compra de un terreno localizado en el Cantón Jaramijó de 6.12 hectáreas aproximadamente de un terreno que está totalmente cerrado con ladrillos y columna de hormigón armado, este terreno de MANJARES DEL MAR, tiene un avalúo de 2 millones 156 mil 684. 60 dólares. CINDY GABRIELA ZAMBRANO ZAMBRANO Gerente General de la empresa OLIMAR compañera sentimental del señor DARIO ECHEVERRI MONSALVE. Esta señora CINDY ZAMBRANO ZAMBRANO, tiene registro único de contribuyente como persona natural aperturada en el 2003 fecha de actualización desde el mes de septiembre del año 2010, la actividad de la señora con ese registro es la venta al por mayor. La señora también tiene una empresa denominada COMCOPEZ (comercializadora de conservas y pesca) durante todos los periodos fiscales analizados esa empresa declaro en cero, ella es accionista de esa empresa con el 80% y también es su representante legal, ella es Gerente General con fecha del 2012 hasta septiembre del año 2014, la empresa OLIMAR.S.A. De su compañero sentimental DARIO ECHEVERRI MONSALVE. La señora CINDY ZAMBRANO ZAMBRANO, tiene una relación de dependencia con OLIMAR percibe remuneración de 500 dólares, registra varias cuentas en el sector financiero nacional, cuenta del Banco de Machala, Pichincha Guayaquil, Pacífico y Mutualista Pichincha, en el SRI declara ingresos por 7 millones 400 mil 434, mientras que ingresan en sus cuentas bancarias la cantidad de 14 millones 277 mil 295. 46, existe una diferencia de 6 millones 876 mil 895.65 valor que no se justifica ante la autoridad de control del SRI, también existen varias transferencias enviadas al exterior Panamá, España EE.UU, la cantidad de 767.762,72 injustificada ante el Servicio Nacional de Aduanas porque la señora solo tiene dos importaciones por el valor de 19.970 justificadas en la SENADES no tiene esos otros montos. En la declaraciones de impuesto a la renta la señora en el año 2003 tiene ingresos de 164.081 dólares, en el 2007 no existe pago, del 2009 a lo que va del 2014 tiene 51.327,51 dólares, aparte de eso, ella es cliente de OLIMA que ella administra, la ley lo prohíbe, aparte de eso ella es proveedora, por qué se permitieron

esta acciones para que la Gerente General pase a ser cliente y proveedora de la empresa la cual está administrando, existe un monto como cliente que datan del año 2009 al 2014 tomando en consideración de la fecha cuando fue Gerente General que son los tres últimos años con los años iniciales de 2 millones 702 mil 537.16 como proveedora en el año 2002 cuando ya era Gerente General, exactamente tiene como proveedor está considerado 339.567.01 centavos, en el año 2014, 175.880 con un total de 510.447,02 centavos. La señora CINDY ZAMBRANO ZAMBRANO también es clienta, es cliente de sí mismo y proveedora de sí mismo, los montos son iguales 39.628 dólares como cliente y 36.628,50 como proveedora de sí mismo. La señora CINDY ZAMBRANO ZAMBRANO tiene varios muebles inmuebles entre ellos uno avaluado en una zona exclusiva en Manta en 837.889 dólares tiene unos vehículos avaluados en 42.000 dólares, el monto total de activos de la señora CINDY ZAMBRANO asciende a 909.889 dólares, en resumen tomando en consideración la parte inicial en cuanto a la referencia de la señora ella no justifica ante el SRI la cantidad de 6 millones 876 mil 895 dólares con 5 centavos, el total de monto de efectivo injustificado es la misma cantidad que acabo de mencionar. La señora ZOILA DAZA COTERA, es contadora de la empresa OLIMAR en donde el señor DARIO ECHEVERRI es su Presidente y Accionista, también es accionista el señor JUAN JOSE ECHEVERRI MEJIA, así como también de la empresa CONCOPEZ quien ella es contadora de la empresa que tiene el 80% de acciones la señora CINDY ZAMBRANO ZAMBRANO así como también su representante legal la señora CINDY, la empresa FROZEN YOGURTH HELADOS, de igual manera es su contadora de la empresa que ha declarado en cero al igual que CONCOPEZ, MANJARES DEL MAR, efectivamente ella es su contadora donde los señores JUAN JOSE y DARIO ECHEVERRI son accionistas y representantes legales de la cual es su contadora y el señor JUAN JOSE es accionista. La señora ZOILA DAZA COTERA es accionista con el 50% de SERVICOM, esta es una empresa que da servicio contables ella es Gerente General y Administradora, ella también es Administradora de PEDEPEZCA y es contadora de la empresa OLIMAR, en relación de dependencia percibe durante el 2010 al 2014- 207.774.16, tiene cinco cuentas bancarias, Austro, Manabí, Pichincha y Mutualista Pichincha, tiene ingresos por sus actividades empresariales la cantidad de 129.984.76 que no guardan relación con sus movimientos bancarios de 310 mil existe una diferencia de 180.205 con 25 que no se justifica ante la autoridad de control. La empresa SERVICOM ASOCIADOS es una empresa que da servicios contables, simula ventas por el valor de 256.216 dólares con 84 con cheques del Banco Machala y Banco del Austro a una empresa que se dedica a la compra y venta de pescado, la empresa SERVICOM ASOCIADOS no tiene la calidad de proveedora para poder vender pescado porque da servicios contables, sin embargo simula cheques, simula venta a la empresa OLIMAR, la empresa SERVICOM es accionista la señora ZOILA DAZA COTERA, ventas OLIMAR como lo indique 256.616.84, la diferencia 180.205 con 25 centavos que no justifica, aparte de eso la señora DAZA COTERA tiene un departamento en el sector exclusivo de Manta valorado en 139.428, tiene un vehículo de 35.000 dólares tiene la casa de SERVICOM que tiene el 80% de acciones en 158.925, tiene un terreno de agua potable valorado en 28.406 que da un total de 361.759 dólares, tiene un vehículo que no fue decomisado porque sigue costando según información de rentas internas por la cantidad de 14.680 y tiene total de activos que no se justifican de acuerdo a los movimientos financieros ni a su actividad como contadora de 813.261.01 centavo. Siendo estos son los grados de participación de cada uno de los procesados en el cometimiento de este hecho y, esa es la teoría que la fiscalía va a probar en esta audiencia...", por lo que la conducta de los antes nombrados procesados se subsume como autores directos del delito tipificado y sancionado en el Art. 317 del Código Orgánico Integral Penal de acuerdo al numeral 1,3 y 5, literal A de la ley invocada. **4.1.-** El Art. 453 del COIP puntualiza: (...). **4.2.-** Sistema valorativo de la prueba en base al convencimiento del juzgador, (...). **4.3.-** El objeto de la prueba (...). En consecuencia, una vez revisada la sentencia se observa que durante la audiencia oral de juzgamiento, la fiscalía para justificar la existencia material de la infracción así como la responsabilidad penal de los procesados en el delito de lavado de activos ha introducido las siguientes pruebas: **4.4.- PRUEBAS TESTIMONIALES DE:** 1).- Capitán de policía a cargo de la investigación Carlos Castro Cobeña; 2.- Teniente de policía perito Carlos Augusto Saavedra Proaño (VIDEO CONFERENCIA); 3.- Sargento de Policía y perito Diego Ramiro Paredes Orozco (VIDEO CONFERENCIA); 4.- Agente de Policía y perito Diego Ruiz Aguilar; 5.- Agente de Policía y perito José Emiliano Caiza (VIDEO CONFERENCIA); 6.-

Vivian Karina Suarez Suarez; 7.- Maricela Dolores Vera Crespo, Gerente de la agencia del Banco Pichincha de Manta; 8.- María José Intriago Moreira, ejecutiva de negocios del Banco del Pacifico; 9.- Fernando Patricio Benitez Farinango, jefe de la agencia del Banco Comercial de Manabí; 10.- Terry Moreira Loo; 11.- Roxana Elizabeth Basurto Reyes, oficial de cuenta del Banco del Austro; 12.- Verónica Alexandra Pico Briones, oficial de crédito del Banco de Guayaquil; 13.- Teniente de policía y perito Vinicio Damián Cabadiana, a través de video conferencia quien realizó la inspección ocular técnica; 14.- Carlos Patricio Chamorro Giménez, a través de video conferencia Director de la Unidad de Análisis Financiero; 15.- Jennifer Andrea Rivera Mendoza a través de video conferencia quien realizo el informe en la Unidad de Análisis Financiero; 16.- Doña Catalina Almeida Arteaga, a través de video conferencia quien labora en Servicio de Rentas Internas; 17.- Javier Eduardo Arellano Salcedo, funcionario del Servicio de Rentas Internas; 18.- Luisa Montero Flores a través de video conferencia funcionaria del Servicio de Rentas Internas; 19.- Diana Gabriela Enríquez Mendoza a través de video conferencia, funcionaria del Servicio de Rentas Internas; 20.- Mayra Valverde Cabrera a través de video conferencia funcionaria del Servicio de Rentas Internas; 21.- María Fernández González Ortiz a través de video conferencia funcionaria del Servicio de Rentas Internas; 22.- Perito Pedro Miguel Astudillo Castro; 23.- Policía Edison Lenin Gáneas Suango, funcionario de la Unidad de Lavado de Activos; 24.- Perito Patricio Lagos Sunta; 25.- Perito Gabriela Yáñez Vargas;

4.5.- DOCUMENTALES: 1.- A fojas 82 a 87 consta el oficio número 13CBIRQSGSR2SRS.2014.680928022 de Quito el 24 de octubre del 2014 suscrito por el abogado Felipe Oleas Sandoval secretario general de la Intendencia Regional de Quito en donde anexa varía información en copia certificada y el contenido del oficio versa sobre las personas naturales y jurídicas que detalla en el mismo, entre ellos está la empresa Olimar, Manjares del Mar, BE HAPPY FRONZEN YOGURTHde quienes son sus administradores y accionistas. 2.- Copia certificada a fojas 88 de la presentación de documentos de la compañía OLISTER PARTNER LIMITED accionistas de la compañía ecuatoriana Olimar SA. Respecto a la información del año 2013 en cuyo pie de firma se aprecia la rúbrica que se lee CINDY ZAMBRANO y también se lee CINDY ZAMBRANO ZAMBRANO Gerente General Olimar SA. 3.- La nómina de socios y accionistas de la compañía extranjera OLISTER PARTNER LIMITED que dice que es la principal accionista la compañía Olimar SA que obra a fojas 89 con domicilio obviamente en la ciudad de Manta y como apoderado general de la compañía extranjera consta el nombre de la persona DARÍO ECHEVERRI MONSALVE de nacionalidad colombiana identificado con una cédula de identidad personal. 4.- Documento remitido y que acompaña por la superintendencia compañías en donde dice que la compañía extranjera es socia y accionista de la sociedad ecuatoriana Olimar y consta el nombre de OLISTER PARTNER LIMITED. 5.- También constan dentro de la documentación una manifestación de voluntad que a pie de firma se le DARÍO ECHEVERRI MONSALVE con cédula 131223534-3 de fecha mayo del 2013 conferida ante la abogada Vielka Reyes Vincés en donde el señor DARÍO ECHEVERRI MONSALVE en su propio derecho que representa en calidad de presidente y secretario de la compañía OLISTER PARTNER LIMITED nacionalidad colombiano que fue nombrado presidente y secretario de la compañía OLISTER PARTNER LIMITED Y que además es el único accionista de la compañía. 6.- Abundante documentación de la compañía OLISTER PARTNER LIMITED que sirvió como documento habilitante para justificar que es la principal accionista de Olimar. 7.- A fojas 184 de que se resuelve las acciones siguientes emitidas como detalle abajo y está grabada por el registro de miembros de compañía, certificado uno DARÍO ECHEVERRY con 50.000 acciones y también se resuelve nombrar al Señor DARÍO ECHEVERRI como presidente y secretario. 8.- A fojas 203 y vuelta consta un mecanizado de la agencia Nacional de tránsito donde detalla el número de placas de vehículos que pertenecen a la empresa Olimar con RUC 0991285571001 así como también de los vehículos que están registrados nombre del señor DARÍO ECHEVERRI MONSALVE y que el detalle de las placas MAM-0131 MGD-0633 M-028981 PB-3869 PBD-8351 así como también el número de placas de vehículo que está registrado a nombre del señor JUAN JOSÉ ECHEVERRI y los 5 vehículos que están a nombre de la empresa Olimar con el detalle de sus placas en documentos de la agencia nacional de tránsito. 9.- A fojas 460 a la 577 consta el oficio SBSCB.IRQ.SGSR.2015.017601357 de fecha 20 de enero del 2015 suscrito por el abogado Felipe Oleas Sandoval secretario general de la Intendencia Regional de Quito de la Superintendencia de Compañías de Valores y Seguros en donde remite copias debidamente

certificadas de varios documentos de los cuales se desprenden los siguientes: a).- Existe a fojas 461 un documento que tiene un sello de alto relieve que es la superintendencia de compañías y sociedades en donde se registra la constitución de la compañía Olimar SA. b).- así como también a fojas 463 y siguiente consta los estados de situación tributaria. c).- a fojas 280 existe el estado financiero bajo net para la superintendencia de compañías del año 2010 en donde al final del documento se aprecia el nombre y una rúbrica del representante legal en esa fecha Barahona Holguín Miguel Menesio así también como se aprecia la firma del contador una rúbrica y debajo de ello consta el nombre de ZOILA EULALIA DAZA COTERA. d).- De igual manera consta el estado de situación financiera en copia certificadas del año 2011 en donde al final del documento Se aprecia nuevamente una rúbrica y firma del representante legal Barahona Holguín Miguel Menesio así como también consta una rúbrica que dice firma de contador a nombre de DAZA COTERA ZOILA EULALIA con RUC 1306809821001. e).- De igual manera consta el estado de situación financiera del año 2012 es importante señalar que este documento fue enviado electrónicamente por el representante legal en virtud a una declaración de responsabilidad firmada por este que obvia las firmas autógrafas esta copia es fiel copia del documento que consta en nuestros archivos. f).- Así como también en el año 2013 del estado de situación financiera al pie del documento firma consta el nombre de CINDY GABRIELA ZAMBRANO ZAMBRANO con número 1309473377 y al otro extremo consta el nombre de ZOILA EULALIA DAZA COTERA con número 1306809821001. g).- De igual manera consta el estado de resultado integral a fojas 495 del año 2011 donde al final del documento se lee la firma del contador nombre ZOILA EULALIA DAZA COTERA con RUC 1306809821001 y como representante legal consta una rúbrica de nombre Barahona Holguín Miguel Menesio. h).- De igual manera consta a fojas 499 del estado de resultado integral en el año 2012 documento que ha sido enviado de manera electrónica igual manera el estado de resultado integral del año 2013 en donde al final del documento se le el nombre de CINDY GABRIELA ZAMBRANO ZAMBRANO como representante legal de la compañía Olimar y también se lee como contador DAZA COTERA ZOILA EULALIA con RUC 1306809821001. i).- De igual manera a fojas 505 la conciliación del estado de resultado integral que Data del año 2011 de la empresa Olimar que al final del documento se lee Cómo firma de contador una rúbrica y como nombre ZOILA EULALIA DAZA COTERA con RUC 1306809821001 y firma del representante legal Barahona Holguín Miguel Menesio con RUC 1307751741. j).- A fojas 510 se lee también como acto jurídico y que consta con sello de alto relieve de la compañía BE HAPPY FRONZEN YOGURTH de la Constitución y la nómina de accionistas se detalla como accionista Olimar JUAN JOSÉ ECHEVERRI Y DARÍO ECHEVERRI MONSALVE entre otros. k).- De igual manera consta el estado de situación financiera en el año 2013 de la compañía BE HAPPY FRONZEN YOGURTHS.A documento electrónico así como también el estado de resultado integral del año 2013 de la compañía Be Happy Fronzen Yogurthen donde la parte final se lee como representante legal ECHEVERRI MONSALVE DARÍO con número 1312235334 y como contador DAZA COTERA ZOILA EULALIA con RUC 1306809821001. l).- De igual manera consta el acto jurídico con sello de alto relieve de la Superintendencia de Compañías a fojas 517 en donde consta la constitución de la compañía con COMCOMPEZ donde la parte inferior se aprecia que dentro de la nómina de accionistas consta el nombre de la persona CINDY GABRIELA ZAMBRANO ZAMBRANO con el valor nominal de 800 acciones así como también consta el estado financiero bajo net para la superintendencia de compañías en el año 2010 de la comercializadora con COMCOMPEZ en donde al final del documento consta como representante legal ZAMBRANO ZAMBRANO CINDY GABRIELA y también como contadora DAZA COTERA ZOILA EULALIA. m).- De igual manera el estado financiero bajo net para la superintendencia de compañías en el año 2011 de COMCOMPEZ, donde al final del documento consta como representante legal ZAMBRANO ZAMBRANO CINDY GABRIELA y también como contadora DAZA COTERA ZOILA EULALIA. De igual manera existe el impreso electrónico del año 2012 de la empresa COMCOMPEZ donde al final del documento y año 2012 y 2013 donde al final del documento se lee como representante legal ZAMBRANO ZAMBRANO CINDY GABRIELA y también como contadora DAZA COTERA ZOILA EULALIA. 10.- A fojas 534 consta también el digital del documento del estado de resultado integral del año 2012 así como también consta más adelante en el año 2013 de la empresa COMCOMPEZ en donde la parte final del documento consta como representante legal CINDY

GABRIELA ZAMBRANO ZAMBRANO y como contador DAZA COTERA ZOILA EULALIA. 11.- El impreso del año 2012 la empresa COMCOMPEZ donde nuevamente se muestra como representante legal CINDY GABRIELA ZAMBRANO ZAMBRANO y como contador DAZA COTERA ZOILA EULALIA. 12.- A fojas 544 consta un documento con un sello de alto relieve de la superintendencia de compañías como acto jurídico de la Constitución de la empresa Caemsa consta como nómina de socios al señor JUAN JOSÉ ECHEVERRI y que los documentos bajo net para la superintendencia de compañías en el año 2010 de la empresa Caemsa año 2011 consta al pie del mismo el nombre de representante legal JUAN JOSÉ ECHEVERRI MEJÍA con RUC 1312265752 así como también la firma del contador DAZA COTERA ZOILA EULALIA con RUC 1306809821001. 13.- Los estados de situación financiera benéficos de la empresa Caemsa del 2013 en donde al pie de dicho documento consta de igual manera como representante legal el nombre JUAN JOSÉ ECHEVERRI MEJÍA y como contadora la señora DAZA COTERA ZOILA EULALIA con RUC 1306809821001. 14.- A fojas 571 un documento con sello de alto relieve como acto jurídico de la constitución de la empresa manjares del mar donde los estados de situación financiera año 2013 de la empresa manjares del mar también como el estado de resultado integral año 2013 en la parte final como representante legal el señor JUAN JOSÉ ECHEVERRI MEJÍA con RUC 1312265752 y además como contadora la señora DAZA COTERA ZOILA EULALIA con RUC 1306809821001. 15.- El oficio número MDI-BSI-SC1-GPFIUCM-2014-0349 de fecha 3 de julio del 2014 suscrita por el señor César Salvador Ludeña el Gerente del Proyecto de Fortalecimiento Institucional de las Unidades de Control Migratorio en donde remite del sistema informático de la Policía Nacional movimientos migratorios el señor DARÍO ECHEVERRI MONSALVE quién arribó desde Colombia a través de LAN Chile el 12 de marzo del 2011 así como también consta los movimientos migratorios de la señora CINDY GABRIELA ZAMBRANO ZAMBRANO quien arribó desde Colombia en LAN Chile el 12 de marzo del 2011 esos documentos obran de foja 835 a foja 838 y vuelta y son documentos públicos que constan dentro del expediente. 16.- A fojas 965 a las fojas 1010 consta el certificado del registro de la propiedad los bienes muebles del señor DARÍO ECHEVERRI MONSALVE ubicados en la ciudad de Manta así como también de la señora ZOILA EULALIA DAZA COTERA y de la señora CINDY GABRIELA ZAMBRANO ZAMBRANO y de la empresa Olimar, documentos públicos conferidos por la empresa pública municipal registro de la propiedad de Manta de fecha de 1 de junio 2015 al pie de los mismos consta la firma del abogado Jaime Delgado Intriago registrador de la propiedad de Manta, documentos públicos y que constan dentro del expediente. 17.- Oficio número 2005-3182-DIC-AI de fecha 17 de julio del 2015 suscrita por la delegada de la Dirección Nacional de registro de cedula Sara Chaluiza Ante en donde a fojas 1327 consta los datos de afiliación de la persona DARÍO ECHEVERRI MONSALVE así como también, a fojas 1338 consta los datos de afiliación de la persona CINDY GABRIELA ZAMBRANO ZAMBRANO, a fojas 1339 consta el certificado biométrico la señora CINDY GABRIELA ZAMBRANO ZAMBRANO, a fojas 1340 Consta los datos de afiliación de ECHEVERRI MEJÍA JUAN JOSE y a fojas 1342 constan los datos de afiliación de la señora ZOILA EULALIA DAZA COTERA documentos públicos conferidas por la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedula del Ecuador. 18.- a fojas 1356 a la foja 1400 consta el oficio 760DCR-DACR-GAP-M de fecha Manta junio 23 del año 2015 suscrito por el abogado David Cedeño Rupert Director de Avalúos y Catastro del Registro del GAD Manta en donde remite los códigos catastrales y avalúo de los bienes están a nombre del señor DARÍO ECHEVERRI MONSALVE, de CINDY GABRIELA ZAMBRANO ZAMBRANO, de la señora ZOILA EULALIA DAZA COTERA y de la empresa Olimar así como también adjunta varia documentación que agrega dicha información director de avalúos y catastros del GAD Manta. 19.- A fojas 1769 consta el detalle de avalúo y catastro suscritos por el jefe de avalúos y catastros Wilter Franco Espinal lo que remite a la información de dos previos: uno de propiedad de Manjares del Mar y el otro de propiedad de Olimar ubicados en el cantón Jaramijó provincia Manabí. 20.- A fojas 1771 con oficio número 805DCR-DACR-GAD-MAN-DM de fecha Manta julio 2 del 2015 suscritos por el Director de Avalúos y Catastros del Registro de la Propiedad del GAD Manta donde hace constar las claves catastrales de los bienes pertenecientes al Señor DARÍO ECHEVERRI MONSALVE, CINDY GABRIELA ZAMBRANO ZAMBRANO, Terry Moreira Loor y señora y de la empresa Olimar. 21.- Así como también remite el Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Jaramijó que obra de fojas 1772

suscrito por el abogado Tricia Eche Macías registradora de la propiedad y mercantil del cantón Jaramijó en dónde se desprende que el señor DARÍO ECHEVERRI MONSALVE es presidente de la compañía Manjares del Mar por un periodo de 2 años. 22.- De igual manera a fojas 1775 otro documento conferido por el Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Jaramijó en donde consta que existe un bien inmueble en el cantón Jaramijó de propiedad de la empresa Olimar de igual manera a fojas 1782 constan del Registro Mercantil el nombramiento del señor JUAN JOSÉ ECHEVERRI MEJÍA que era el Gerente General de la compañía Manjares del Mar, estos documentos están suscritos por la abogada Tricia Eche Macías Registradora de la Propiedad y Mercantil del cantón Jaramijó. 23.- A fojas 2472 consta la escritura pública de renuncia de usufructo y aceptación de compraventa otorgado por los señores cónyuges Manuel Galo Quijije Mendoza a favor de sus hijos Jorge Manuel, José Antonio y Jenny Marilú quienes dan en venta real y enajenación perpetua a favor del señor DARÍO ECHEVERRI MONSALVE de un bien inmueble que consta de 241.82 metros cuadrados documento que está debidamente suscrito por el abogado Leonel Alberto Villegas Rodríguez notario público noveno del cantón Manta. 24.- A fojas 2806 consta el oficio de fecha 20 de junio del 2015 suscrito por la abogada Elsy Cedeño Menéndez notaria pública cuarta del cantón en donde remite copia certificada del archivo de la escritura de compraventa de un barco denominado "Fortuna" a favor del señor JUAN JOSÉ ECHEVERRI MEJÍA, escritura pública señor presidente dentro del documento consta como documento habilitante la cédula del señor JUAN JOSÉ ECHEVERRI MEJÍA en calidad de comprador y otros documentos más. 25.- A fojas 2507 consta el oficio número SCBS.IRQ.SG.SRS.2015.9375-13912 de la Superintendencia de compañías, valores y seguros suscrito por el abogado Felipe Oleas Sandoval secretario general de la Intendencia Regional Quito en donde remite información acerca de la información de la señora DAZA COTERA ZOILA EULALIA con identificación 1306809821 donde consta que es la administradora de Servicom & Asociados de situación legal activa así como también es accionista en empresa Servicom & Asociados entre otras. 26.- Movimiento migratorio de DAZA COTERA ZOILA EULALIA del año 2010 al 2015 registra varias salidas y arribos, salidas fuera del país y arribos al Ecuador eso consta de fojas 2509 a la 2510. 27.- A fojas 2795 con oficio número IESS-UPACT-2015-15639-O de fecha Quito 16 de julio del 2015 consta que el informe obtenido de la plataforma informática el historial laboral de la señora ZOILA EULALIA DAZA COTERA en la cual el realizado se desprende el nombre PD pesca, documentos públicos presidente conferidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. 28.- A fojas 2847 consta el oficio SCDS-DNLA-15-001305 reservado de fecha Guayaquil 20 de julio del 2015 suscrito por la abogada Karen Hansen Vik López de la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos en donde manifiesta que la señora ZOILA EULALIA DAZA COTERA con identificación 1306809821 es la administradora de Servicom y Asociados. Así como también manifiesta de Servicom y Asociados situación legal activa indica también capital social y también otro administrador. Documentos debidamente conferidos por la superintendencia de compañías valores y seguros. 29.- También tenemos una certificación de la Agencia Nacional de Tránsito suscrito por el jefe de del Archivo Nacional de la Agencia Nacional de Tránsito licenciada Karla Estrella en donde constan dos vehículos registrados a nombre de ZOILA EULALIA DAZA COTERA un vehículo Chevrolet y el otro Hyundai. 30.- Escritura pública de una embarcación denominada "Chirusa" que va de fojas 2880 a favor del señor JUAN JOSÉ ECHEVERRY MEJÍA en calidad de comprador, documento público como escritura pública y como habilitante consta la cédula del señor JUAN JOSÉ ECHEVERRI MEJÍA. 31.- Copias certificadas de escrituras públicas de los terrenos que constan a favor del señor DARÍO ECHEVERRI MONSALVE, así como también consta la escritura pública del terreno de la empresa Manjares del Mar, del local comercial a nombre de la empresa Olimar, que va de fojas 3201 a la 3251. 32.- A fojas 3252 un documento con fecha Manta 03 marzo del 2015 escrito por la abogada Susana Pinto Carranza notaria Pública Primera suplente Manta, Ecuador en donde remite copia de una escritura pública a favor del comprador el señor DARÍO ECHEVERRI MONSALVE de un terreno ubicado en San Mateo así como también todos documentos habilitantes que se dieron parte para la evaluación de la escritura pública y que al pie se lee el comprador DARÍO ECHEVERRI MONSALVE como vendedor Franklin Fernando Velázquez, documento público certificado y que consta dentro del expediente. 33.- A fojas 7468 del expediente hasta fojas 7617 señor presidente constan la información parcial sobre solicitud de Asistencia Penal

Internacional librada en Colombia solicitada por la fiscalía general del estado por intermedio de la directora de asuntos internacionales Dra. Lorena Burey Cevallos en dónde se adjunta documentos solicitados a la petición de los cuales se desprende la tarjeta dactilar y la foto y cédula del señor DARÍO ECHEVERRI además a la información solicitada la sentencia dictada el 11 de abril del 2008 Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio contra DARÍO ECHEVERRY MONSALVE así como también del documento se desprenden del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Congestión Bogotá abril 11 del año 1008 acopio de las pruebas aportadas por la embajada de Colombia de Washington D.C., señala en lo que atañe al señor DARÍO ECHEVERRI MONSALVE fue requerido para comparecer a juicio de acuerdo a la resolución de acusación dictada el 30 de septiembre de 1999 donde se le acusa de la corte distrital del sur de Florida división Fort LAUDERDALE por el cargo de concierto para distribuir y poseer cocaína con la intención de distribuir 5 o más kilogramos de cocaína. Segundo un cargo por concierto para importar 5 o más kilogramos de cocaína a los Estados Unidos. Los hechos del caso indican que Alejandro Bernal Madrigal dirige una organización dedicada al narcotráfico dónde transporta cocaína de Colombia a México para luego ser transportada y distribuida a los Estados Unidos Lava dinero y luego retorna el dinero de ganancias procedentes de venta de drogas en México a los Estados Unidos a Colombia. Desde el 17 de diciembre de 1997 esta organización ha distribuido toneladas múltiples de cocaína a México y Estados Unidos. DARÍO ECHEVERRI MONSALVE es líder de una organización dedicada a la transportación de cocaína con base en Tumaco, miembro de la organización Bernal Madrigal dedicado al narcotráfico utiliza las embarcaciones de ECHEVERRI y el puerto de Tumaco como ruta principal para el transporte de cocaína a los Estados Unidos a través de México. Con base a lo anterior el despacho del fiscal de la nación en resolución del 6 de diciembre de 1999 comisionó al coordinador nacional de fiscalía especializada para efectuar la captura es así como el desarrollo de la operación milenio mediante resolución del 12 de octubre 1999, la coordinación de fiscalía imparte orden de allanamiento y registro a inmuebles ubicados en Bogotá, Cali y Medellín con el fin de capturar algunas personas requeridas en extradición entre otras a DARÍO ECHEVERRI MONSALVE, produciéndose su captura el 13 de octubre de 1999 quedó a disposición de la fiscalía general de la nación para luego ser extraditado de los Estados Unidos. Dentro del documento también se desprenden que se declaró culpable en los Estados Unidos por Lavado de Activos y que tuvo una pena de 38 meses. 34.- A fojas 7681 constan los resultados de la resolución del contribuyente Be Happy Fronzen Yogurthy el análisis de la evidencia encontrada en los allanamientos de la misma empresa donde se desprenden de la información relevante de que la principal accionista es la empresa Olimar así como también es accionista el señor JUAN JOSÉ ECHEVERRI MEJÍA Y DARÍO ECHEVERRI MONSALVE y de la información que posee la administración tributaria la señora ZOILA DAZA COTERA es la contadora de Be Happy Fronzen YogurthY la misma posee acciones en la empresa Servicom y Asociados, eso va de fojas 7681 a la 7686 documento público conferido por el servicio de rentas intemas y está elaborado por Gabriela Torres y revisado por Jimmy Torres y aprobado por Cristina Cárdenas de fecha 31 de agosto del 2015. 35.- A fojas 17461 existe una manifestación de voluntad de fecha septiembre del año 2012 en donde está suscrita por el señor DARÍO ECHEVERRI MONSALVE con cédula 131223533-4 en donde entre otras cosas dice que por sus propios derechos que representa en su calidad de Presidente y Secretario de la compañía Olister Partner Limited de nacionalidad colombiano, de estado civil soltero domiciliado en la ciudad de Manta y quien bajo juramento advertido por la señora notaria de la gravedad de la misma y de las penas de perjurio declara que desde el 21 de junio del año 2011 hasta la presente fecha fue nombrado presidente, secretario de la compañía Olister Partner Limited y que además es el único accionista de la compañía ya mencionada por lo que adjunto a la información que así lo acredita, como documento habilitante consta la cédula de ciudadanía del señor DARÍO ECHEVERRI MONSALVE que al pie consta la firma de la señora Patricia Mendoza Briones notaria pública primera encargada del cantón Manta Ecuador. 36.- A fojas 17668 consta de igual manera otra manifestación de voluntad al pie esta con rúbrica de DARÍO ECHEVERRI MONSALVE y está conferida por Patricia Mendoza Briones notaria pública segunda del Cantón Manta y que va de fojas 17668 a las fojas 1777. 37.- A fojas 17737 a fojas 17892 consta información conferida por Aduana del Ecuador SENA E con memorándum número SENA E-JDAA-2015-0129-M de fecha Guayaquil 25 de

septiembre de 2015 en donde remite copia certificada de la declaración perteneciente al contribuyente Olimar, que se encuentra almacenada en el sistema de gestión para operadores de comercio exterior Ecuapass, el documento está suscrito por la ingeniera Ingrid Elizabeth Márquez Zapata jefe de documentación y archivo de la SENAE. 38.- A fojas 18209 consta otro oficio emitido por la SENAE el mismo que está suscrito por el director distrital de Manta el economista Bolívar Agustín Guzmán Rungel de fecha marzo 20 de octubre 2015 con oficio número SENAE-DEM-2015-0458-OF donde emiten copia certificada de las declaraciones aduaneras de la señora CINDY GABRIELA ZAMBRANO ZAMBRANO y otros documentos de Olimar empieza de foja 18209 y termina en fojas 18300 y que además anexa 29 cuerpos que van de fojas 18301 a las fojas 18320. 39.- A fojas 8422 el servicio de rentas internas remite el oficio número 917012015OSEC002067 de fecha Quito 18 de septiembre del año 2015 con trámite 117014015309934 en donde remite información que las Islas británicas están consideradas paraíso fiscal mediante resolución del servicio de rentas internas, eso va de fojas 8422 y concluye a fojas 8424 vuelta con la firma de la Dra. Alba Molina Secretaria General del Servicio de Rentas Internas. 40.- A fojas 238 consta el oficio SENAE DNI-2014-1464-OF de fecha Guayaquil 7 de noviembre del año 2014 suscrito por el Director Nacional de Intervención economista Max Eduardo Aguirre Narváez donde remite un informe ejecutivo y un análisis sobre operaciones de comercio exterior de las personas naturales DARÍO ECHEVERRI MONSALVE, JUAN JOSÉ ECHEVERRI MEJÍA, CINDY ZAMBRANO ZAMBRANO, de las personas jurídicas Olimar, Be Happy Frozen Yogurth, Comcompez, Caemsa, Manjares del Mar que va de fojas 238 a la 244. Se incorpora un folder con varias facturas que en la parte superior se lee CINDY GABRIELA ZAMBRANO ZAMBRANO. De igual manera dentro de las evidencias se incorpora también la escritura de Constitución de la compañía Olimar, un poder especial que lo otorga JUAN JOSÉ ECHEVERRI MEJÍA en calidad de gerente general de Manjares del Mar y varias escrituras públicas de los bienes del señor DARÍO ECHEVERRI MONSALVE así como también de la empresa Olimar, Así como también nueve escrituras públicas. 14 títulos de acción de la empresa Olimar. Documentos de la compañía OLISTER PARTNER LIMITED. Así como también escrituras públicas a favor de la señora ZOILA EULALIA DAZA COTERA, 4 escrituras públicas. Y también contrato de obra para la construcción de una vivienda del arquitecto Carlos Hernán González y la señora CINDY ZAMBRANO ZAMBRANO debidamente autorizado por la abogada Elsy Cedeño Méndez por la cantidad de 275.402,18 al pie del documento se encuentran las firmas de la señora CINDY ZAMBRANO ZAMBRANO y el arquitecto Carlos Hernán González, documento público legalmente reconocido por el notario. 4.6.- **ACUERDOS PROBATORIOS:** Se ha llegado a acuerdos probatorios en la audiencia respectiva en torno a: 1.- Informe técnico pericial de identificación de gravados y marcas seriales No.1827-2015-IGMS-DCP mediante oficio 1811-2015-IGES-DCP de fecha Quito 30 de junio del 2015 suscrito por el tecnólogo Ramiro Paredes Orozco sargento primero de policía perito de criminalística en donde hace referencia en sus conclusiones que el vehículo marca Toyota tipo yip color plateado de placas MBA9534 si existe se encuentra ingresado en las bodegas de Ponce sector de las Jacuatas de la ciudad de Manta, se encuentra en buen estado de conservación de la marca serial perteneciente al vehículo 1KDT515534 gravado sobre al campo numérico del motor, marca de chasis MR0YZ59GX870804 gravada sobre la carrocería y sobre la plaqueta metálica adherida mediante los remaches a la carrocería del vehículo marca Toyota color plateado de placas MBA9534 corresponden a las series originales. 2.- Informe técnico pericial de identificación de gravados y marcas seriales 1828-2015-IGMS-DCP con oficio No.18112015IGMS-DCP de fecha Quito 30 de junio del 2015 suscrito por el tecnólogo Ramiro Paredes Orozco Sargento Primero de Policía perito criminalística en sus conclusiones hace referencia a que efectivamente el vehículo se encuentra en buen estado de conservación y que el vehículo de marca Mazda modelo BT-50 color vino de placas PBX4302 existe y se encuentra en las Jacuatas de la ciudad de Manta, de la marca serial gravada WLAT1302885 sobre en campo numérico del motor y la marca serial 8LFUNY0WECRM02401 gravada sobre el chasis del vehículo Mazda de placas ante descrita corresponde a marcas seriales originales así como las anteriores antes descritas. 3.- Informe técnico pericial de gravados y marcas seriales No. 1829-2015-IGMS-DCP de fecha Quito 30 de junio del 2015 mediante oficio 18112015- PMS-DCP suscrito por el tecnólogo Ramiro Paredes Orozco sargento primero de policía perito criminalística en donde en sus conclusiones hace conocer que el

vehículo de marca Yamaha modelo YFM topo cuadron con número de placa M028981 existe y se encuentra en las bodegas en buen estado de conservación, que las marcas seriales No. M308E090372 gravado sobre el campo numérico del motor y la marca serial JY4AM07W79021411 gravada sobre el chasis del vehículo marca Yamaha motor YF700G tipo cuadrón color negro de placa M028981 están las marcas seriales originales. 4.- Informe pericial de gravados y marcas seriales No. 1830-2015-IGMS-DCP mediante oficio No. 18112015-IGS-DCP de fecha Quito 30 de junio del 2015 suscrito por el tecnólogo Ramiro Paredes Orozco, en donde sus conclusiones hace conocer que el vehículo de marca Daihatsu modelo delta tipo camión color blanco de placas MDG313 existe y la presente pericia se la realizó en la empresa OLIMAR, de la ciudad de Manta y se encuentra en buen estado de conservación, que la marca serial 1822402 gravados sobre el motor y la marca serial 9FPB128C084000 la base del chasis y una plaqueta metálica adherida al motor del vehículo en mención corresponde a marcas seriales originales. 5.- Informe técnico pericial de marcas seriales No. 18312015IGMD-DCP de fecha Quito 30 de junio del 2015 de oficio No. 18112015-IGMD-DCP suscrito por el tecnólogo Ramiro Paredes Orozco, perito criminalística que en sus conclusiones hace referencia al vehículo marca Hino tipo bus color blanco de placas MAM-131 existe y se encuentra en buen estado de conservación la presente diligencia se realizó en la empresa OLIMAR de la ciudad de Manta, que la marca serial H06CTE31156 gravado sobre el campo numérico del motor no. FB594S12692 gravada sobre el chasis del vehículo corresponde a las marcas seriales originales. 6.- Informe técnico pericial realizado por el tecnólogo Ramiro Paredes Orozco sobre el vehículo Toyota, tipo sedal color blanco de placas PDB8351 existe y se encuentra en buen estado de conservación, que la marca serial 17Z6227298 gravada sobre el motor JTDAB335B1508504 gravada sobre la carrocería corresponde a la marca serial original. 7.- Informe técnico pericial del vehículo marca Toyota sport tipo sedán color negro de placas PCD8446 existe y se encuentra en buen estado de conservación, que las marcas tanto del chasis como de la carrocería corresponde a las marcas seriales originales. Informe suscrito por el tecnólogo Ramiro Paredes Orozco. 8.- informe pericial técnico del perito tecnólogo Ramiro Paredes Orozco, sobre el vehículo marca Toyota color blanco de placas PCC3719 existe y se encuentra en buen estado de conservación, con las respectivas marcas seriales de chasis y carrocería originales. En virtud del planteamiento de la Fiscalía y la aceptación de la defensa de las personas procesadas, bien hizo el Tribunal A-quo en viabilizar los acuerdos probatorios, procediendo además a dar lectura a la parte pertinente de los informes, quedando como hechos probados el contenido de los mismos. 4.7.- LOS ACUSADOS DARÍO ECHEVERRI MONSALVE, JUAN JOSE ECHEVERRI MEJIA, CINDY GABRIELA ZAMBRANO ZAMBRANO, ZOILA EULALIA DAZA COTERA, SE ACOGIERON AL DERECHO AL SILENCIO. (...) ² (negritas y subrayado propio del texto)

1.2.- Sustanciación del recurso de casación

A la presente sentencia, que pone fin a los recursos de casación interpuestos por los procesados, le han antecedido los siguientes actos procesales, que denotan su validez:

- Providencia de 9 de febrero de 2017, las 16h53, dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante la cual se concede el recurso de casación interpuesto por los procesados Darío Echeverri Monsalve, Juan José Echeverri Mejía, Cindy Zambrano Zambrano; y, Zoila Eulalia Daza Cotera, y dispone la remisión a la Corte Nacional de Justicia.

² Ver sentencia que obra de fs. 75- 145; cuaderno de 2ª instancia; cita a fs. 83 vta. a 94.

- Sorteo de la causa Nro. 13284-2015-01812, efectuado por la Presidencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, correspondiendo el conocimiento del recurso al Tribunal integrado por la doctora Gladys Terán Sierra, Jueza Nacional Ponente; y los doctores Jorge Blum Carcelén y Luis Enríquez Villacrés, Jueces Nacionales.
- Auto de 31 de julio de 2017, las 08h52, mediante el cual el Tribunal Casacional, en aplicación del precedente jurisprudencial obligatorio en materia penal, expedido mediante Resolución No. 10-2015, del Pleno de la Corte Nacional de Justicia (R.O. No. Nro. 563 de 12 de agosto de 2015), que señala: *"Recibido el recurso de casación en la Corte Nacional, corresponde al tribunal designado por sorteo, determinar si el escrito cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el COIP, artículo 657.2, en caso de cumplírtos se convocará a audiencia de fundamentación del recurso, caso contrario, declarando la inadmisibilidad se devolverá el expediente al tribunal de origen, de esta declaratoria no habrá recurso alguno."*; determinó, luego del examen del escrito de interposición de los recursos:

(...) 5. DECISIÓN ...

5.1.- Aceptar a trámite el recurso interpuesto por Dario Echeverri Monsalve, única y exclusivamente por los cargos desarrollados en los puntos 4.1.1, y 4.1.2, del numeral 4, de este auto (indebida aplicación del artículo 47.5 COIP; y errónea interpretación del artículo 317.1 COIP); los mismos que deberán ser fundamentados en audiencia oral y contradictoria, sin variar su contenido; recordando, además, la prohibición que tiene el impugnante de alterar los hechos que se consideran como probados en la sentencia impugnada, devenida del segundo inciso del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal.

5.2.- Aceptar a trámite el recurso interpuesto por Juan José Echeverri Mejía, única y exclusivamente por el cargo desarrollado en el punto 4.2.1, del numeral 4, de este auto (errónea interpretación del artículo 317.1 COIP); el mismo que deberá ser fundamentado en audiencia oral y contradictoria, sin variar su contenido; recordando, además, la prohibición que tiene el impugnante de alterar los hechos que se consideran como probados en la sentencia impugnada, devenida del segundo inciso del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal.

5.3.- Aceptar a trámite el recurso interpuesto por Cindy Zambrano Zambrano, única y exclusivamente por el cargo desarrollado en el punto 4.3.1, del numeral 4, de este auto (errónea interpretación del artículo 317.1 COIP); el mismo que deberá ser fundamentado en audiencia oral y contradictoria, sin variar su contenido; recordando, además, la prohibición que tiene el impugnante de alterar los hechos que se consideran como probados en la sentencia impugnada, devenida del segundo inciso del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal.

5.1.- Aceptar a trámite el recurso interpuesto por Zoila Eulalia Daza Cotera, única y exclusivamente por los cargos desarrollados en los puntos 4.4.1, y 4.4.2, del numeral 4, de este auto (indebida aplicación del artículo 42 COIP; y errónea interpretación del artículo 317 COIP); los mismos que deberán ser fundamentados en audiencia oral y contradictoria, sin variar su contenido; recordando, además, la prohibición que tiene el impugnante de alterar los hechos que se consideran como probados en la sentencia impugnada, devenida del segundo inciso del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal.

5.5.- Dar a conocer, mediante esta providencia judicial, los cargos presentados por los procesados recurrentes a su contraparte, para que en virtud de su contenido prepare la debida contradicción, la que también será expuesta en la audiencia oral.

5.6.- Oportunamente, y de conformidad con el calendario de audiencias se convocará los sujetos procesales para la audiencia oral, pública y contradictoria.

5.7.- Cuéntese con el señor Fiscal General del Estado, su representante o delegado, debidamente autorizado, a quien se le notificará con esta providencia.

Notifíquese y cúmplase. (...)³

- Auto de 18 de agosto de 2017, las 15h47, mediante el cual el Tribunal Casacional, convoca a la audiencia correspondiente.
- Mediante oficio de la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, se llama al doctor Richard Villagómez Cabezas, Conjuez Nacional, para que asuma el despacho del doctor Jorge M. Blum Carcelén, ante la licencia concedida.
- Audiencia oral, pública y contradictoria, en la que fueron escuchados tanto la defensa técnica de los recurrentes y el representante de la Fiscalía General del Estado

1.3.- Planteamientos en la audiencia de fundamentación del recurso, por los recurrentes

1.3.1.- Recurrentes Darío Echeverri Monsalve y Juan José Echeverri Mejía

Durante la audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación del recurso, el abogado Silvio Enríquez Toala, como defensa técnica de estos casacionistas, y con relación a los cargos admitidos esgrimió:

1.3.1.1.- *Con relación al procesado Darío Echeverri Monsalve y, en torno a los cargos de indebida aplicación del artículo 47.5 COIP; y errónea interpretación del artículo 317.1 COIP*

- Se ha hecho una indebida aplicación de la ley puesto que se le impone la pena de 17 años, 4 meses, por el delito tipificado y reprimido en el artículo 317, número 3, letra b) del COIP; llama la atención que la Sala Provincial de Manabí le agrega, además, de la pena máxima de 13 años una circunstancia agravante. A su defendido se lo ha sancionado con una pena privativa de libertad de 10 a 13 años, y se ha considerado de manera sorprendente la circunstancia agravante del artículo 47, número 5 del COIP, que es cuando el delito se comete con la participación de dos o más personas; el artículo 317 (lavado de activos), en la primera parte, es claro cuando dice *"la persona en forma directa o indirecta"*, y así mismo cuando dice que se impone la pena privativa de libertad de 10 a 13 años; cuando, en el delito se presupone la asociación para delinquir a través de la constitución de sociedad; la Sala provincial de la Corte de Manabí ha hecho una indebida aplicación de la ley puesto que ha considerado una circunstancia agravante que ya está incorporada en el mismo tipo penal de lavado de activos; y, el artículo 44, primer inciso, última (COIP), señala que no constituyen circunstancias agravantes ni atenuantes, los elementos que integran el respectivo tipo penal.

³ Ver auto que obra de fojas 36-45; cuaderno de casación; cita a fs. 44vta., 45.

- Con relación a la errónea interpretación de la ley, la Sala no toma en consideración el mismo artículo 317, número 6, última parte (COIP), cuando dice: *"Esto no exige a la Fiscalía de su obligación de investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito"*; en este caso, no se ha hecho una investigación del origen ilícito; al justiciable no le corresponde demostrar su inocencia, es a la Fiscalía a la que le corresponde declarar su culpabilidad y demostrar el origen ilícito de los activos; y se ha señalado que la defensa no ha demostrado el origen lícito del patrimonio. La confusión de la Sala Provincial, es que ellos [Fiscalía] no han demostrado la procedencia ilícita de los activos, que es lo que se debió haber fundamentado.

- Concluye, que por tales consideraciones, por la causal de indebida aplicación y errónea interpretación de la ley, se debe aceptar el recurso de casación interpuesto por su defendido Darío Echeverri Monsalve; y, solicita que se ratifique su estado de inocencia.

1.3.1.2.- Con relación al procesado Juan José Echeverri Mejía y, en torno al cargo de errónea interpretación del artículo 317.1 COIP

- La Sala ha desnaturalizado lo que señala el artículo 317, número 1 (COIP); también se ha interpretado de manera errónea la última parte del numeral 6; es así que, la Corte Provincial de Manabí, respecto a Juan José Echeverri Mejía señala lo siguiente: *"... tiene relación de dependencia con OLIMAR desde el año 2011-2014 por el valor de 30.343,73 mientras que en el sistema financiero registra un ingreso de 55.091,12 habiendo una diferencia de 24.748,12."*, causa sorpresa que la Sala de Manabí haya interpretado que era su defendido quien debió haber justificado el origen de los fondos, lo cual está en la página 132 vta., cuando dice *"...Respecto de José Echeverri solo registra una relación de dependencia con OLIMAR S.A. sin embargo, contrario a sus ingresos, posee bienes inmuebles y acciones con depósitos en el sistema financiero, mediante las cuales mediante a través de la compra venta de inmuebles y valores de capital social movilizó dineros de OLIMAR..."*. El elemento típico, no es en estricto el delito previo, sino la procedencia delictiva de los activos lavados u origen ilícito, que debió haberlo demostrado la Fiscalía; no es que su defendido Juan José Echeverri Monsalve, debió haber justificado el origen lícito de su patrimonio.

- Solicita, que se case la sentencia subida en grado y se ratifique el estado de inocencia de su defendido Juan José Echeverri Mejía.

1.3.2.- Recurrente Cindy Gabriela Zambrano Zambrano

El abogado Juan Vizqueta, como defensa técnica de la referida casacionista, y en torno al cargo admitido esgrimió:

1.3.2.1.- Con relación al cargo de errónea interpretación del artículo 317.1 COIP

- Acorde con lo que establece el fallo de triple reiteración que consta en la resolución No. 10 publicada en el R.O. No. 563, de 12 de agosto de 2015; establece que la norma jurídica específica que se considera vulnerada en el fallo impugnado, es el artículo 317.1 COIP; en cuanto a las causales fijadas en el artículo 656 *ejusdem*, al principio de taxatividad, y la que sería justamente la que se habría infringido, es lo que guarda relación con la errónea interpretación; la cual se da, como lo señala el mismo fallo de triple reiteración, en el caso en que el

juzgador haya utilizado una norma jurídica adecuada pero al resolver determinado caso concreto, ha interpretado de forma inadecuada su sentido y alcance.

- El artículo 317.1 COIP, señala de manera expresa que la persona que de forma directa o indirecta, tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera de activos de origen ilícito; esa es, la parte específica en la que de ninguna manera fue aplicada por parte del tribunal de primera instancia, que de manera inexplicable termina poniendo la pena de 13 años de privación de libertad; sin embargo, sin ninguna justificación, la Sala de la Corte Provincial en la sentencia que estamos impugnando termina rebajando la pena a 10 años de privación de libertad; los argumentos no lo sabremos, porque dentro del mencionado fallo no consta de manera establecida cuáles fueron las consideraciones que fueron tratados por parte de la Sala para hacer esta reducción de la sanción.

- En cuanto a la parte específica de la sentencia impugnada en la cual se encuentra el error de derecho; indica, que la misma se encuentra totalmente impregnada de las violaciones que ha señalado, así por ejemplo, en la página 126, en el numeral 3, sobre la responsabilidad penal de la procesada Cindy Gabriela Zambrano Zambrano, se señala página 126 vta., que la señora mencionada consta como accionista del 80% del paquete accionario y como representante legal de la compañía comercializadora de conserva y pesca COMCOMPEZ; más adelante se dice que *"durante el año 2009 y 2014, ya tuvo un crecimiento de US\$ 51.327 dólares, pago de impuesto a la renta; es decir que se concretó en tener utilidades durante estos años y durante el 2012 ya tiene ventas de 2-547.936,00 tenemos ingresos por ventas en el formulario de declaración del impuesto a la renta, tenemos ingresos por venta en relación a la dependencia de los años 2010 y 2014, un valor de 7.406.708,41 mientras que los movimientos de sus cuentas en los mismos años tiene un valor de 14.131.440,23, existiendo una diferencia de 6.724.741,82 que no se han justificado..."*; luego de ello en la página 131, se señala que *"Con ello se demostró que la empresa OLIMAR tenía cuentas en el Sistema Financiero Nacional a través de las cuales realizaba transacciones económicas, mercantiles y financieras NO JUSTIFICADAS de acuerdo a sus ingresos legalmente declarados ante la Entidad Financiera, Tributaria y Aduanera..."*; en la página 132, se dice: *"es decir existía un flujo de dinero desde y hacia la persona jurídica OLIMAR S.A. y Cindy Zambrano recíprocamente, sin que estuvieran justificadas en las declaraciones tributarias y comerciales"*; en la página 133 vta.: *"Estos actos realizados por DARÍO ECHEVERRI MONSALVE, CINDY ZAMBRANO ZAMBRANO, JUAN JOSÉ ECHEVERRI MONSALVE, ZOILA EULALIA DAZA COTERA, tales como son el flujo financiero de dinero, entre cuentas del sistema financiero nacional y OLIMAR S.A., la adquisición de bienes muebles e inmuebles, creación de empresas o compañías que no registran actividad comercial, actividades comerciales que tributariamente no reflejan utilidades, sin embargo las personas que los poseen reflejan movimientos financieros y patrimoniales altísimos SIN QUE EXISTA RESPALDO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL..."*; una vez más lo resalta la Sala con mayúsculas, constituyen operaciones conducentes a blanquear capital o lavar dinero proveniente de actos ilícitos, y lo da por descontado.

- Señala, que más allá de estar claro que no se puede hacer referencia a prueba alguna, con lo sucedido en el proceso, fue todo lo contrario; se justificó cada movimiento realizado en las cuentas.

- Finalmente en el considerando sexto, cuando se debía ya establecer las consideraciones y argumentación para cumplir con la normativa constitucional en el sentido de que el auto se encuentre debidamente fundamentado; la Sala estima, en la pág. 137 vta., parte final, y 138, que: *"En cuanto a la información societaria de la señora CINDY GABRIELA ZAMBRANO ZAMBRANO, se registra según el Servicio de Rentas Internas que le constituye la empresa COMCOMPEZ..."* y hace referencia a todo el análisis, pero la parte específica, que se dice que existía flujo de dinero, desde la empresa jurídica OLIMAR y Cindy Zambrano, recíprocamente, sin que estuvieran justificadas en las declaraciones tributarias y comerciales; y, para sorprenderse, en la parte final al referirse a la misma procesada se señala *"... su actividad relacionada con la compra venta de pescado, ...pero*

no desvirtuó documentadamente lo alegado por la Fiscalía referente al movimiento y flujo de dinero efectivo en diversas cuentas del sistema financiero...”, cuando la Unidad de Análisis Financiero del servicio de rentas internas señalaron todo lo contrario dentro del proceso.

- Cumplida con la determinación de la parte específica de la sentencia, obliga confrontar el razonamiento del juzgador sobre la aplicación e interpretación de la norma jurídica que se considera ha provocado un error de derecho, con aquella aplicación o interpretación que el recurrente estima deberá ser analizada; en este caso, es evidente, que se ha vulnerado la garantías constitucional del principio de inocencia, toda vez que se invirtió la carga de la prueba, le correspondía a la Fiscalía tratar de destruir ese estado de inocencia; en este proceso pasó todo lo contrario, en este caso le dijeron a la procesada desde un inicio, tú eres la culpable, demuéstranos que eres inocente.

- El artículo 317 (COIP), respecto a esta obligación de la carga de la prueba, se señala de manera específica en uno de sus incisos *“... estos delitos son considerados como autónomos”*, aquello, nunca lo entendió la Sala, ni en el Tribunal Penal de la Corte Provincial de Manta; la norma sigue: *“cometidos dentro o fuera del país, sin perjuicio de los casos en que tenga lugar la acumulación de acciones o penas, esto no exime a la Fiscalía de su obligación de investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito”*; en este caso no hubo tal investigación, peor aún, se justificó dentro del proceso la procedencia respecto a los valores que habían sido utilizados dentro de los movimientos financieros, tanto por la hoy procesada, a título personal, que desde el año 2003 tiene su registro en el Servicio de Rentas Internas por la actividad comercial de compra venta de pescado o mariscos, actividad que la continúa realizando hasta el 2015, que fue el objeto de la investigación que se generó dentro de este proceso.

- Finalmente, en cuanto a la obligación de explicar la influencia que ha tenido el error de derecho sobre la parte dispositiva de la sentencia impugnada; en el presente caso, la errónea interpretación de la ley dio lugar para que se haya considerado que fuera la procesada la que tenía la obligación de justificar la procedencia lícita de los fondos que se encontraban en cada uno de los movimientos del sistema financiero a su cargo.

Concluye, que por todas estas consideraciones, pide que declarando procedente el recurso de casación interpuesto, se proceda a enmendar la violación a la ley que consta en la sentencia impugnada.

1.3.3.- Recurrente Zoila Eulalia Daza Cotera

El abogado Jorge Martín Arellano, como defensa técnica de la referida casacionista, y con relación a los cargos admitidos esgrimió:

1.3.3.1.- Con relación a los cargos de indebida aplicación del artículo 42 COIP; y errónea interpretación del artículo 317 ejusdem.

- El recurso de casación ha sido interpuesto ante la sentencia dictada en segunda instancia por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en la cual a su defendida se le impone la pena modificada de 10 años, por el delito tipificado en el artículo 317 numeral 1 COIP.

- Recurre a la fundamentación del recurso que ha sido planteado y admitido por este Tribunal, en cuanto al falso juicio de interpretación y sobre la errónea aplicación de la norma legal; la economista Zoila Daza Cotera ejerció

su profesión de contadora, si bien es cierto tiene que ceñirse al auto de admisión, acoge las argumentaciones expuestas por los colegas que le antecedieron, en cuanto a que la sentencia ha violentado, en el caso de su defendida, todas las garantías y todos los principios; ella ha estado sometida a justificar los hechos que falsamente se imputan; la sentencia establece su fundamentación en una actuación directa de la economista Zoila Daza por el hecho de constar en las declaraciones en el ejercicio de contadora de la compañía Olimar; se hace una errónea interpretación en cuanto a su incremento patrimonial.

- En cuanto a la errónea aplicación de la norma legal, los actos realizados por la contadora en el ejercicio de sus funciones, al no haberse demostrado ocultamiento ni modificación fraudulenta de balances, no pueden ser considerados como punibles; la definición de la conducta penalmente se liga más a la producción del resultado lesivo que a la determinación de la conducta por parte del tipo penal; lo expuesto demuestra una especial relevancia otorgada por el COIP al concepto material de delito; en aplicación de la norma, la señora Zoila Eulalia Daza en sus funciones de contadora comienza a ejercer sus funciones a la compañía OLIMAR y son parte de la investigación las actividades económicas del 2010 a 2014; se hace referencia aquello, para hacer determinar el ocultamiento, de la participación de la economista Daza en el supuesto delito que los servicios prestados por SERVICOM compañía fundada por ella junto con su cónyuge en el año 2013; se toma como base los balances a partir del año 2011, se hace referencia a un valor ya auditado en el año 2009, de un millón de dólares por parte de la compañía OLIMAR, valor que ha sido auditado y que tiene como concepto futuras capitalizaciones.

- A la economista Zoila Daza se le está imputando lo referente a la aplicación directa del artículo 317 COIP, por el cometimiento del delito de lavado de activos, cuando ella ha justificado su actividad, sus ingresos y participación; se ha justificado el análisis de los ingresos que se hace sobre su defendida, todos ellos basados en actividad comercial, préstamos y circunstancias; se ha tratado de hacer valer un incremento patrimonial tomando en consideración bienes que han sido adquiridos bajo préstamos y que hoy en día se encuentran hipotecados, embargados.

- La señora Zoila Eulalia Daza Cotera, no es autora del delito que se investiga, de ninguna de las formas determinadas en el artículo 42 (COIP); su defendida ha sido contadora, no tiene participación directa de ninguna manera en el supuesto delito que se investiga; en ninguna parte del proceso se ha llegado a determinar que ha realizado actos ejecutivos establecidos en el tipo penal; ni tampoco que la realización de los elementos típicos, tanto personales, objetivos o subjetivos, conllevaran a la ejecución del delito que se sanciona. Para darle el carácter de autora de este delito y así sancionarla, se ha hecho referencia a supuestos movimientos económicos, a supuesta ejecución profesional de la economista Daza y le ha tocado justificar sus ingresos con sus declaraciones, actividades comerciales; ha justificado todo aquello que la Fiscalía, en su momento, en la investigación policial, no ha podido determinar una responsabilidad directa.

- No se ha podido determinar que los recursos de su defendida, obtenidos de su actividad comercial, sean de alguna manera determinados como ilícitos, para que se le pueda juzgar por el delito que hoy se analiza con este recurso de casación.

- Hace referencia la actividad de la economista Daza para que se determine que la participación de ella no corresponde al tipo penal que se está ejecutando; y colige, que al ser aceptado el recurso en cuanto a la errónea aplicación de la participación de la señora Daza, se lo ha fundamentado en que ella desde el año 2010 al 2014 ejerció una actividad profesional de contadora, de ninguna manera se ha podido justificar que ha habido una participación directa, ni a partir de ocultamientos, ni a través de favorecimientos para que se haya podido dar el cometimiento del delito.

- Con relación a la errónea interpretación de la norma, en este caso del artículo 317.1 COIP, del cual se le atribuye a su defendida el primer inciso, aquello no se ha podido determinar de ninguna manera dentro de este proceso, por lo tanto debe considerarse dentro de este artículo que estos delitos considerados como autónomos, la fiscalía no ha investigado el origen ilícito de los activos; es más, se ha tenido que acudir a la presentación de toda la documentación que soporta el origen lícito de esos activos, la adquisición de bienes a través de todo un ejercicio profesional y de toda una vida de trabajo y de derecho, bienes que han sido adquiridos a través de préstamos quirografarios y bancarios.

- En razón de esta imputación y esta sentencia, se violenta los derechos de la economista Zoila Daza que está privada de su libertad por 28 meses; se ha justificado todo y no ha habido una correcta interpretación, valoración de la norma; hay informes periciales que hacen referencia a supuestas diferencias en cuanto a las declaraciones patrimoniales de la economista Daza, pero de ninguna manera se habla de que tales situaciones sean de orden ilícito; es más, se dice que hay una diferencia en el momento de la declaración, pero no de una procedencia ilícita.

- Concluye, que ante la sentencia que hoy priva de su libertad a la economista Zoila Eulalia Daza Coterá, a los documentos que obran del expediente y que no han sido interpretados conforme a derecho, se acepte este recurso de casación y se ratifique el estado de inocencia de su defendida.

1.4.- Contestación del recurso por parte de la Fiscalía General del Estado

Durante la audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación del recurso, el doctor Raúl Garcés Llerena, delegado del señor Fiscal General del Estado, contestó a los argumentos de los impugnantes en la siguiente forma:

- Con relación al artículo 317.1 COIP, tipifica la autoría del delito quien comete la infracción de una manera directa e inmediata; Fiscalía estima que en este delito de lavado de activos, los cuatro procesados han cometido de forma directa e inmediata.

- Del artículo 195 CRE, consta que la Fiscalía debe actuar con objetividad, y eso es lo que ha hecho, con la colaboración de las instituciones como Policía, Superintendencia de Bancos, se han efectuado las investigaciones correspondientes para llegar a establecer la materialidad de la infracción así como la culpabilidad; aquello se lo encuentra en el considerando quinto.

- El artículo 317.1 señala que: quien adquiera, se beneficie; se ha demostrado en las etapas inferiores que se transformó dineros de origen ilícito en compañías de fachada, esto es, que se utilizó una entidad que aparentemente estaba legitimada, bien organizada para participar en una actividad comercial aparentemente legítima, sin embargo, sirve para el lavado de fondos ilegítimos que actúa como testaferros; aparece que se declaró estas utilidades como aumentos del patrimonio; la contabilidad de las empresas ficticias, no fueron declaradas en el Servicio de Rentas Internas; estas empresas son OLIMAR, COMCOMPEZ, BY HAPPY FROZEN YOGURT, CAEMSA, MANJARES DEL MAR, este flujo financiero de los procesados no fueron justificados. En el caso del señor Darío Echeverri Monsalve se declaraban inclusive en "0" las empresas en el SRI, sin embargo de lo cual sumaban millones en sus capitales; y es de admitirse, pues, que efectivamente con estos actos los procesados colaboraron y estuvieron inmersos en el lavado de activos.

- Con relación al artículo 47.5 COIP, que ha hecho referencia el abogado de Darío Echeverri Monsalve, y que tiene relación con el artículo 317.1 *ejusdem*; es de considerarse que el artículo 317 refiere a la descripción del tipo penal que por lo tanto son circunstancias que lo configuran o modifican la pena; mientras que el Art. 47.5 tiene relación con las circunstancias agravantes genéricas, que no son aplicables a un tipo penal determinado sino que son circunstancias externas que agregan la conducta del sujeto activo del delito; mismas que pueden ser aplicadas a cualquier tipo penal, esto, además, determina que se aplique a los casos de actuación de los procesados, que son dos circunstancias distintas que no pueden suplirse la una con la otra. Lo referido en el artículo 47.5, es una circunstancia agravante genérica que es distinta a la configuración que prevé el tipo; esta agravante esta aplicada por cuanto este delito fue cometido por dos o más personas, en este caso participaron cuatro personas con participación de terceros; la intervención de tres o más personas para el delito de lavado de activos es una agravante.
- Respecto a la procesada Zoila Eulalia Daza Coter, se ha manifestado que hay una indebida aplicación del artículo 42 COIP, que se refiere a la autoría directa; en este caso no existe aquello, no se ha indicado qué norma debía aplicarse; el concepto de autor, está conocido, que quien cometa la infracción de una manera directa e inmediata, y es lo que realizó la procesada, pues, en su calidad de contadora de las empresas nunca manifestó, en los balances financieros, que constan los bienes de OLIMAR; se evitó indicar que poseía US\$ 10'156.562,03, eso fue lo que ocultó; participó directamente, a más de ser Gerente, Administradora de SERVICOM Asociados y FEDEPESCA, trabajó en dependencias de OLIMAR, MANJARES DEL MAR, CAEMSA, BY HAPPY FROZEN YOGURT, ella llevaba la contabilidad. Fiscalía, concluye, que no existen el yerro al que se refiere el abogado defensor en el artículo 42 del COIP.
- Fiscalía solicita que los recursos de casación que han sido presentados, sean rechazados por improcedentes.

2.- ASPECTOS JURÍDICOS RELEVANTES A SER EXAMINADOS POR EL TRIBUNAL DE CASACIÓN

2.1.- Competencia

- Este órgano jurisdiccional, es competente para conocer de la presente causa, en virtud de lo establecido en los artículos 184.1 CRE; 160.1 y 186.2 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ); y, 656 COIP.
- Efectuado el sorteo de ley, y los actos procesales que constan descritos en el numeral 1.2 *supra*, este Tribunal de Casación ha quedado integrado por la doctora Gladys Terán Sierra, Jueza Nacional Ponente; y los doctores Richard Villagómez y Luis Enríquez Villacrés, Conjueces y Jueces Nacionales.
- Este recurso de casación, ha sido tramitado conforme a las normas de los artículos 656 y 657 del COIP; y con la Resolución No. 10-2015, publicada en el R.O. No. 563 de 12 de agosto de 2015 (precedente jurisprudencial obligatorio en materia penal con relación a la admisión de los recursos de casación COIP); de igual forma se ha aplicado lo que dispone el artículo 76.3 de la CRE; en cuya

sustanciación, ante este Tribunal, se ha respetado las reglas constitucionales y legales aplicables, no habiéndose impugnado la competencia del Tribunal, ni la de quienes lo integramos; por lo tanto, se declara la validez de lo actuado.

2.2.- Consideraciones acerca del recurso de casación

Previo a despejar los cargos casacionales planteados, éste Tribunal considera pertinente reparar, que la casación es una institución jurídica, concebida para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley, inviolabilidad de la defensa, debido proceso, entre otras; la cual se encuentra prevista como un medio de impugnación de fallos violatorios de la normatividad sustantiva y adjetiva; establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución; así como, y en tratándose de materia penal, el mantenimiento del orden jurídico penal por una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. De allí, que el recurso de casación, como uno de índole extraordinario -a diferencia de los recursos ordinarios que se ejercen en las instancias-, tiene finalidades específicas determinadas en la ley (violación de la ley, ya por: contravención expresa de su texto; indebida aplicación; y/o, errónea interpretación); circunscritas a que en los cuestionamientos, sobre la legalidad de las sentencias, pretenda la reparación de los yerros en el fallo impugnado.

En lo que respecta a las “causales” para que opere este recurso extraordinario, aquellas han sido descritas por este órgano jurisdiccional de la siguiente forma:

(...) a) Error de omisión, que es al que se refiere el mentado artículo [Art. 349 CPP] al indicar la contravención expresa del texto de la ley, y que se configura cuando, dada una circunstancia fáctica por probada, el juzgador no aplica la norma jurídica correspondiente; b) Error de pertinencia, referido por el artículo 349 *eiusdem*, como indebida aplicación de la ley, que se presenta cuando establecida una circunstancia fáctica probada, el juzgador aplica para su resolución una norma jurídica que no tiene como supuesto de hecho a ésta; y, c) Error de interpretación, en el que el juez selecciona correctamente la norma y la adecúa al caso, pero al interpretar el precepto le atribuye un sentido que no tiene o le asigna efectos distintos o contrarios a su contenido, en definitiva, confunde el sentido y alcance de la norma aplicada.”⁴

⁴ ECUADOR. Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. Resolución Nro. 942-2013, mediante la cual se resuelve el recurso de casación signado con el Nro. 508-2013; ponencia de la Dra. Gladys Terán Sierra.

El tema medular de la casación es la violación de la ley ya sea por: 1) *contravención expresa de su texto*; lo cual implica la comparación de la narración con el supuesto fáctico. Hay que señalar que cuando se alega esta causal, lo que el recurrente indica es que una norma del ordenamiento jurídico no ha sido aplicada por el juzgador; es por ello, que en este sentido, se debe hacer una comparación entre la narración de los hechos que hace el juzgador y el supuesto fáctico de la norma, si ambos coinciden y la norma jurídica no fue considerada para resolver, se encontrará

2.3.- Análisis de los cargos propuestos

Acorde con lo precisado en el punto 1.3, sub puntos 1.3.1; 1.3.2; y, 1.3.3, en cuanto a los cargos argüidos por los casacionistas; agrupándolos para una cabal identificación, bajo el marco de las causales establecidas por la ley (art. 656 COIP), tenemos:

CAUSAL ART. 656 Violación de la ley por:	CASACIONISTA DARÍO ECHEVERRI MONSALVE	CASACIONISTA JUAN ECHEVERRI MEJÍA	CASACIONISTA CINDY ZAMBRANO ZAMBRANO	CASACIONISTA ZOILA DAZA COTERA
INDEBIDA APLICACIÓN	- Art. 47.5 COIP (agravante de cometer la infracción con la participación de dos o más personas)			- Art. 42 COIP (Autoría)
ERRÓNEA INTERPRETACIÓN	- Art. 317.1 COIP (deber de Fiscalía investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito)	- Art. 317.1 COIP (deber de Fiscalía investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito)	- Art. 317.1 COIP (deber de Fiscalía investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito)	- Art. 317.1 COIP (deber de Fiscalía investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito)

Una vez identificadas las causales argüidas por los casacionistas, las mismas que al versar, en la mayoría de los casos, en argumentos similares; para efectos de proceder con su examen y ser debidamente analizadas y despejadas, se los agrupa y/o identifica en los siguientes cargos generales:

- ***Indebida aplicación de la ley (arts. 47.5 y 42 COIP)***; en cuanto que, por un lado, a decir del recurrente Darío Echeverri Monsalve se le ha aplicado indebidamente la agravante de cometer la infracción con participación de dos o más personas; cuando, a su decir, aquello, es una circunstancia constitutiva del delito; y, por otro, en torno a la autoría, que según lo indica la casacionista Zoila

configurado el error; II) *indebida aplicación (error de pertinencia)*; la indebida aplicación es el yerro que comete el juzgador al aplicar una norma jurídica cuyo supuesto de hecho no corresponde a la narración fáctica de la conducta que se intenta juzgar en el fallo. Al igual que el error anterior, se debe hacer una contraposición de estos dos elementos, si la norma jurídica no se adecua a la narración del juzgador, y pese a esto, él la ha aplicado para resolver, la vulneración se habrá configurado; y, III) *errónea interpretación (error de interpretación propiamente dicho)*; que implica el análisis del sentido y alcance de las consecuencias jurídicas de la norma; este yerro a diferencia de los anteriores, no se provoca en la adecuación de la narración fáctica que hace el juzgador con el supuesto de hecho de la norma; cuando el recurrente alega esta causal, se acepta que la norma utilizada por el juez es la correcta, empero, se impugna la manera en la que éste ha interpretado el sentido y alcance de sus consecuencias jurídicas.

Daza Cotera, su participación se circunscribió a la de haber sido la contadora de la empresa OLIMAR.

- **Errónea interpretación de la ley (art. 317.1 COIP);** En cuanto a que, todos los recurrentes, han señalado, que era deber de Fiscalía investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito, y aquello no ha sido probado.

2.3.1.- *Indebida aplicación de los artículos 47.5 y 42 COIP.*

Esta causal, cual ha sido planteada por los procesados Darío Echeverri Monsalve, en cuanto a que -en su caso señala-, se ha dado la aplicación indebida de la agravante prevista en el art. 47.5 COIP; y, Zoila Daza Cotera, en torno a que -a ella-, se le ha aplicado indebidamente el grado de participación como autora.

Para despejar este cargo, el cual guarda relación con el denominado error de pertinencia, mismo que hace referencia al yerro que comete el juzgador al aplicar una norma jurídica cuyo supuesto de hecho no corresponde a la narración fáctica de la conducta que se intenta juzgar en el fallo; siendo para ello, necesario, el realizarse una contraposición de estos dos elementos y, si la norma jurídica no se adecua a la narración del juzgador, y pese a esto, él la ha aplicado para resolver, la vulneración se habrá configurado, caso contrario no.

En el presente caso, y acorde con lo argüido por los recurrentes, cada uno desde su óptica y con relación a las normas señaladas (art. 47.5 agravante; y 42 participación); aquella contraposición entre el supuesto de la norma y la narración de los hechos por parte del juzgador, para evidenciar el error de derecho, no se lo ha realizado; y ha quedado en un enunciado general e incompleto, ya que, además, no se ha indicado la proposición jurídica en cuanto a que, frente a una norma que se señala ha sido indebidamente aplicada, no se ha precisado cuál o cuáles debieron haber sido las que, en su defecto, tendrían que haberse aplicado; todo lo cual, se reitera, no se lo ha hecho, pues se han limitado a indicar:

2.3.1.1.- En el caso del recurrente Darío Echeverri Monsalve, señala: que se ha realizado una indebida aplicación del artículo 47.5 COIP, porque se le impone la pena de 17 años, 4 meses, por el delito de lavado de activos; que de manera "sorprendente" y que llama la atención, que se agrega a la pena máxima de 13 años la circunstancia agravante del artículo 47.5 COIP, que es cuando el delito se

comete con la participación de dos o más personas; que el artículo 317 *ejusdem*, es claro al decir, en la primera parte, que “*la persona en forma directa o indirecta*”, que en el delito se presupone la asociación para delinquir a través de la constitución de sociedad; y; que el Tribunal de Apelación hace una indebida aplicación pues considera una circunstancia agravante que ya está incorporada en el mismo tipo penal.

Para despejar lo argumentado por el recurrente Darío Echeverri Monsalve, este Tribunal, repara en que el COIP, en el Libro I, La Infracción Penal; Título I, La Infracción Penal en general; Capítulo IV, Circunstancias de la infracción; artículo 44, dentro de los mecanismos de aplicación de atenuantes y agravantes, establece claramente que para la imposición de la pena serán consideradas las atenuantes y agravantes previstas en este Código; ahora bien, es cierto, que de igual manera la norma establece que no constituyen tales circunstancias, los elementos que integran la respectiva figura delictiva, es decir, aquellas que resultan ser constitutivas de la infracción; empero, no es menos cierto, también, que por su parte el artículo 47.5 *ejusdem*, establece diecinueve circunstancias agravantes genéricas, para todas las infracciones penales; entre las cuales precisamente se encuentra aquella de cometer la infracción con la participación de dos o más personas.

Respecto a las circunstancias agravantes, y partiendo de lo que ya éste órgano jurisdiccional ha señalado al respecto⁵, con relación al anterior Código Penal, y aplicándolo ahora al vigente COIP, se debe precisar que, en lo que respecta a las “***circunstancias agravantes***” determinadas en el artículo 47 COIP (anterior 30 CP), aquellas son todas las que aumentan la malicia del acto, o la alarma que la infracción produce en la sociedad, o las que establecen la peligrosidad del autor; conforme quedó indicado, en dicha norma se recogen aquellas circunstancias generales y que por su naturaleza no son constitutivas de la infracción; y se hace tal distinción, toda vez, que existen circunstancias agravantes que muchas veces pasan a la categoría de elementos que integran el delito, y/o que da lugar a

⁵ ECUADOR. CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar y Tránsito. Recurso de casación No. 672-2014 Puento Pazos vs Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (uxoricidio) Voto salvado Dra. Gladys Terán.

nuevas figuras delictivas; particular, que resulta menester tenerlo muy en la cuenta, como en el caso del asesinato, del robo calificado, etc.⁶.

Ahora bien, es cierto que nuestra legislación no contempla la división tripartita: crímenes, delitos y contravenciones; ni división alguna de carácter técnico, sino la bipartita de delitos y contravenciones, fundada en la naturaleza de la pena peculiar; que no existe un criterio preciso para distinguir cuándo una circunstancia es meramente agravante y cuando pasa a la categoría de constitutiva o modificatoria de la infracción; más sin embargo, hay que señalar, que una circunstancia "agravante" es constitutiva o modificadora, cuando la nueva figura delictiva se tipifica precisamente por su intervención; por ejemplo, el homicidio simple (art. 144 COIP), más ciertas circunstancias enumeradas en el artículo 47 COIP (2,3,4,12) es igual a asesinato (art. 140 COIP); es decir, cuando de mera circunstancia se eleva al rol de parte esencial, para configurar o modificar una nueva infracción.

La doctrina nos indica que las circunstancias agravantes, acorde con el texto del artículo 47 COIP, se las puede clasificar, ya sea: atendiendo a su origen (legales y judiciales); atendiendo a su aplicación (generales y especiales); y/o, atendiendo a su contenido (aquellas que aumentan la malicia del acto; las que aumentan la alarma social; y, las que establecen la peligrosidad de sus autores)⁷; dentro de las primeras (**atendiendo a su origen**), se encuentran las "agravantes legales", que en definitiva son aquellas que constan expresamente en el texto de la ley; las cuales pueden ser generales o especiales, ya sea que se hallen en la casuística enumerada por el artículo 47; en cuanto a los efectos de las agravantes legales se deben establecer algunas diferencias: las agravantes enumeradas en el artículo referido siempre que no sean constitutivas o modificatorias, tienen como efecto que basta la concurrencia de una de ellas para impedir la aplicación de circunstancias atenuantes (art. 44, inc. 2º. COIP). En el segundo grupo, **atendiendo a su aplicación**, se encuentran "**agravantes generales**"; que son

⁶ PÉREZ BORJA, Francisco señala: "En el Código no encontramos una regla para distinguirlos ni para determinar lo que son circunstancias agravantes y elementos constitutivos de cada infracción, no habiendo tampoco en los tratadistas un criterio uniforme para su resolución". [Apuntes para el estudio del Código Penal. Tomo III. Quito. Facultad de Jurisprudencia. Universidad Central del Ecuador. 1927]

⁷ Ver: CLEARY, Arturo. "Aplicación y modificación de las penas"; LOPEZ, Byron. "Sumarios de Derecho Penal Ecuatoriano"; Código Penal ecuatoriano - Codificación en el R.O. No. 231 de fecha 17 de marzo del 2006; LABATUD, Gustavo. "Interpretación de la Ley Penal"; JIMENEZ DE ASÚA, Luis "La Criminología"; "Manual de Derecho Penal Ecuatoriano"; GUZMAN LARA, Anibal. "Diccionario explicativo del derecho penal"; TORRES CAHVEZ, Efraín. "Breves comentarios al Código Penal del Ecuador".

aquellas que pueden ser aplicadas en forma ordinaria, como es el caso de las enumeradas en el artículo 47 COIP; las **“agravantes especiales”**; de su parte, son las propias y las exclusivas de cada infracción, y que se hallan determinadas en la parte analítica de la misma; siendo su efecto, o cambiar la clase de infracción, o aumentar la pena; debiéndose distinguir entre circunstancias agravantes especiales y elementos constitutivos de la infracción, de acuerdo con el rol que le corresponde jugar. Finalmente, en el tercer grupo, **atendiendo a su contenido**, se encuentran las **“agravantes que aumentan la malicia del acto”**; las cuales tendríamos, por ejemplo: haber cometido el delito como medio para cometer otro; ejecutar el delito con una de las circunstancias enumeradas en el artículo 47.4 COIP; el cometer la infracción con la participación de dos o más personas etc.; las **“agravantes que aumentan la alarma social”** las encontramos, por ejemplo, en los siguientes casos previstos en el artículo 47 COIP perpetrar el acto prevaleciéndose una situación de superioridad laboral, etc.; las **“agravantes que establecen la peligrosidad de sus autores”**; se encuentran por ejemplo en los siguientes casos, igualmente previstos en el artículo referido, ejecutar el acto con alevosía o fraude; aumentar o procurar aumentar la consecuencias dañosas de la infracción; ensañamiento en contra de la víctima, etc.

Dentro de los “casos” que establece el artículo 47 COIP, en cuanto a considerarse “circunstancias agravantes”, consta el cometer la infracción con participación de dos o más personas; de allí que, abordado que ha sido el tema de las circunstancias de la infracción, es necesario reparar que, en el presente caso, en donde, conforme queda evidenciado, acorde con los hechos fijados, y el análisis probatorio que han hecho los juzgadores de instancia, Darío Echeverri Monsalve como accionista de OLIMAR S.A., junto con Cindy Zambrano Zambrano, Juan José Echeverri y Zoila Daza Coterá, movilizaron dinero en el sistema financiero nacional, a través de las actividades comerciales que éstas personas realizaban; es así por ejemplo, consta en la sentencias de primero y segundo nivel que:

* En la del Tribunal de Juicio se dice que: *“Respecto de DARIO ECHEVERRI MONSALVE, se considera probada la agravante del numeral 5 del artículo 47 del COIP, toda vez que como accionista de OLIMAR S.A. y a través de CINDY ZAMBRANO ZAMBRANO, JUAN JOSE ECHEVERRI, Y ZOILA EULALIA DAZA COTERA movilizó cantidades de dinero superiores al millón de dólares en el Sistema Financiero Nacional. Lo anterior se desprende de la prueba vertida tanto pericial, testimonial y documental, a la cual, los suscritos jueces les merece entera fe por resultar coherentes y concordantes, tanto en forma individual como en su conjunto, elementos de prueba que*

conforme al contenido del Art. 453 ut supra: tiene como finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada". (subrayado fuera de texto)⁸.

Por tanto se encuentra justificado que su accionar no fue con su sola actuación, sino con la coautoría de tres personas más Cyndia Zambrano, Juan José Echeverri y Zoila Daza Cotera; tanto más que el tipo penal habla de "La persona que en forma directa o indirecta..." , consecuentemente puede haber uno o más sujetos activos los que cometan la infracción, pues, el tipo penal no trata de varios sujetos únicamente, sino, de uno o varios que pueden efectuar uno o varios verbos rectores del delito de lavado de activos.

En el considerando décimo segundo, al tratar sobre la responsabilidad penal de Darío Echeverri Monsalve, y el origen ilícito de los fondos que fueron objeto de lavado de activos, se señala que aquello se encuentra "comprobada y demostrada conforme lo determina el Art. 622.2 ... y su responsabilidad se comprobó: con ..."⁹ y se precisa la declaración de Gabriela Yáñez Vargas, perito que detalló el "origen ilícito de los fondos" que sirvieron para la adquisición de las acciones de OLIMAR, el origen de los fondos y destino de lo acreditado y debitado de la cuenta de dicho procesado, tanto como persona natural y jurídica; utilizando para ello un índice financiero comparativo de los ingresos declarados al SRI y Superintendencia de Compañías vs los ingresos declarados en el sistema financiero de los encartados; se precisa, que la constitución de la empresa OLIMAR fue el 5 de abril de 1994, cuyo objeto social era la producción, elaboración y comercialización de alimentos en general y particular de pescado, con domicilio en la ciudad de Guayaquil; posterior a ello, hay otra constitución realizada por los hermanos Oliver Castellano (españoles); luego hay otro acto jurídico el 5 de diciembre de 1994 (aumento de capital); posteriormente el 12 de marzo de 1998, según los estados financieros, reflejan a Darío Echeverri Monsalve como Gerente General de esta empresa; el 18 de noviembre de 1998, se da el cambio de domicilio de la ciudad de Guayaquil a Manta; el 12 de marzo de 1999, nuevamente, Darío Echeverri es nombrado Gerente General hasta el 22 de abril de 1999; el Tribunal de juicio, repara que en ese año 1999, se realizó la operación "milenio" y el señor Echeverri fue detenido y extraditado a los Estados Unidos; en el 2002, siendo los únicos accionistas de OLIMAR, los hermanos Oliver Castellanos ceden y transfieren el total de sus

⁸ Ver sentencia que obra de fs. 12910 a 13024; cuaderno de 1ª instancia; cita a fs. 13020

⁹ Ver sentencia que obra de fs. 12910 a 13024; cuaderno de 1ª instancia; cita a fs. 13014

acciones a la empresa OLISTER PARTNER LIMITED, la cual fuera constituida el 11 de junio del 2001 con US\$ 50.000,00 en acciones pagadas totalmente y pertenecientes a Darío Echeverri Monsalve, quién era Director, Presidente y Secretario según la certificación de la propiedad de las Islas Vírgenes Británicas y de las declaraciones de voluntad realizadas por el mismo encartado ante la Superintendencia de Compañías en el 2012 y 2014, donde señala que es el único propietario de esas acciones; se hace notar, que Darío Echeverri Monsalve era Gerente General de OLIMAR en 1999 y ese mismo año es extraditado a los EE.UU. donde paga una condena de 38 meses por el delito de Lavado de Activos; mientras tanto, los hermanos Oliver Castellanos, únicos accionistas de OLIMAR transfieren el total de las acciones a OLISTER PARTNER LIMITED con US\$ 50.000,00 en acciones pagadas totalmente por este procesado. En el 2012, Cindy Gabriela Zambrano Zambrano es nombrada Gerente de OLIMAR; el 23 de octubre de 2014 OLISTER PARTNER LIMITED transfiere sus acciones a Darío Echeverri Monsalve; el Tribunal de Juicio, recalca que "OLISTER pertenecía a este procesado y que hay un dato importante en las evidencias que se encuentran bajo cadena de custodia donde están todos los documentos de aportes de la creación y declaraciones de la renta, originales, en donde la perito encontró que el 3 de febrero de 2001, Darío Echeverri Monsalve como Gerente General de la empresa presentó un formulario como un balance ratificatorio, es decir, presenta una sustitutiva correspondiente al año 1998 con el fin de dar cumplimiento a una notificación de clausura del SRI, el mismo que coincidía tenían que pagar el 1% del sobre el valor del patrimonio; este valor no debía ser uno por mil del activo, haciendo el análisis del valor que habían pagar; que si se paga el 1% de valor patrimonial tenían que haber pagado US\$ 1.831,00, el uno por mil del activo era 164,23 por la cuenta de aportes para futura capitalización; por este motivo se realiza y cambia la cuenta de aporte para futuras capitalizaciones y lo mandan a cuentas por pagar a largo plazo y la cuenta de patrimonio se disminuye de esta manera, pagando el mínimo de cantidad del uno por mil de los activos y nos refleja que efectivamente mandan a cuentas por pagar terceras personas porque indican que estas personas, no son accionistas sino son meros aspirantes para comprar las acciones de OLIMAR y ya se encuentra reflejado el nombre de Darío Echeverri.

De otro lado, resaltan el "flujo de efectivo", respecto del cual se señala que en los años 1998 y 1999 donde fue la cuenta aporte para futura capitalización, se precisa,

que tenía demasiado efectivo en sus cuentas, o, en otras palabras la empresa no estaba utilizando el dinero existente para la compra de mercadería; de otro lado, en cuanto al "índice que mide la solvencia de la empresa" y "el endeudamiento del activo", ante la interrogante de cómo fue adquirido tal activo, se hace constar que, el indicador señala el nivel de autonomía financiera que tiene una empresa, es decir, si la empresa tuvo muchos acreedores o terceras personas que invirtieron o ayudaron para que la empresa se ponga en pie, y el valor óptimo es del 6% hasta el 20%, observan que OLIMAR tenía valores del 2.328 %; y, en 1998, una vez más, se vuelve a notar, que en donde se encuentra la sustitutiva y el aumento de capital se tenía el 1.749%, es decir, que la empresa estaba financiada con recursos externos, perdió autonomía financiera; en otras palabras, se inyectó dinero no propiamente de las ventas sino de terceras personas y allí se encuentran una vez más estas cuentas de aporte para futura capitalización que ayudó mucho a que la empresa se levantara.

En cuanto al "endeudamiento patrimonial" que mide el grado de compromiso del patrimonio de los propietarios que financian, mostrando el origen de los fondos, resaltan, que el mayor porcentaje que es en el 2001 con 5.631%, el cual, vuelve a indicar que la empresa es financiada por terceras personas encontrando nuevamente a la cuenta de aporte para futura capitalización; y en el 2001 con un mayor porcentaje; en los demás años 2012, 2013 y 2014 el indicador empieza a bajar del 62 y 57% debido a que el patrimonio de los activos de las empresas como es terrenos y activos fijos se comenzaron a vender.

En lo que tiene que ver con el "apalancamiento", el cual también mide el capital contable o fondos aportados por los propietarios, se precisa, que casi todos estos indicadores reflejan lo mismo, que la empresa tuvo en el año 2001, 2002, en 1998 cuando hubo la sustitutiva, la empresa indica promedios sumamente altos por la inyección de capitales de las grande cantidades con los aportes para futura capitalización.

En lo que respecta a la "rentabilidad en ventas", propiamente, para lo que estuvo creada la empresa, para vender, durante los años 1994 y 1999 tuvo cero en rentabilidad, no tenía ventas, y durante el 2001 llegó del 0 al 2% de rentabilidad; manteniendo ello en el 2011 y nuevamente 2012, 2013 y 2014, donde Cindy

Zambrano y la Zoila Daza Cotera fueron la gerente general y contadora; la empresa empieza a subir ya que tenía rentabilidad debido a que las dos estaban administrando y llevando la contabilidad; se repara en otra cuenta "el activo fijo", en donde se dice, que aparte del 2012, ven el crecimiento del activo fijo durante los años 2003 hasta 2013 y en el 2014 ya existe una baja de los activos; la empresa tenía más activos que en realidad ventas; llegan a los 2 millones de dólares, un millón de dólares, más o menos; y en venta tiene una rentabilidad netamente baja, la empresa se dedicaba a comprar activos más que a vender.

En lo que respecta a las "utilidades y pérdidas", la empresa durante varios años tuvo pérdidas (7 años consecutivos), empero, la Superintendencia de Compañías indica que si durante 5 años consecutivos se tiene pérdidas, las empresas deben llegar a una liquidación, porque no están generando las utilidades para las que están creadas; en el 2005 la empresa también tiene una pérdida de US\$ 202.963,82, y en el 2010 no tiene ni ganancia ni pérdida, es decir, sus ingresos y gastos fueron iguales, lo cual se señal, tampoco debería ser correcto porque si una empresa está funcionando bien debería tener una utilidad.

Se resalta, que OLIMAR se ha dedicado a la exportación de productos de mar, se concentra de 75 al 80% de exportaciones; se hace referencia de saldos del 2009 al 2015, en un análisis anterior del 2005 hasta el 2015, para poder hacer una comparación entre los años, entre valores de distintas entidades; durante el 2009 al 2015 la SENAE envía el reporte de las exportaciones realizadas por OLIMAR y se tiene US\$ 38.051.677,02, mientras que en bancos, haciendo la misma referencia por los años de la comparación, tiene US\$ 39.035.224,30, es decir, que se asemeja el ingreso tanto como de las importaciones como de los ingresos a los bancos; se recalca que algo es inusual, que la señora Cindy Zambrano, ingresó a sus cuentas de OLIMAR, por medio de pagos que también consta en el informe pericial, los cheques que fueron pagados por dicha señora de US\$ 1.339.258 que no tiene referencia; ya que si se supone que del 75% al 80% que representa las exportaciones lo que realizaban, eran ventas nacionales y la señora Zambrano superaban esos valores. Entre los bienes adquiridos por OLIMAR, se señalan que existen 6 bienes (4 vehículos y bienes inmuebles).

Posteriormente se hace relación al testimonio de Edison Lenin Gáneas, agente policial de la Unidad de Lavado de Activos, quien con relación a Darío Echeverri Monsalve, indica que el 12 de marzo de 1998, aparece registrado como Gerente General de OLIMAR; que revisado los movimientos migratorios, en dicho periodo no registra ningún ingreso al país, el primero consta el 29 de agosto de 1999 desde Colombia, con salida el 15 de septiembre de 1999, con una visa de turista; tiempo después y a través de la Asistencia Penal Internacional solicitada a Colombia, se conoce que Darío Echeverri Monsalve fue detenido el 13 de octubre de 1999 con fines de extradición hacia Estados Unidos, por dos cargos por concierto de poseer y distribuir 5 o más kilogramos de cocaína, y por concierto para importar cocaína; en dicha asistencia penal, en una de sus partes se indica que este procesado era considerado líder de una organización dedicada al transporte de cocaína hacia México y Estados Unidos; el 18 de diciembre del 2000 es llevado hacia Estados Unidos y el 7 de agosto de 2001 fue sentenciado a 38 meses de prisión declarándose culpable por el delito de Lavado de Activos; el 14 de septiembre de 2002, en evidencias levantadas dentro de OLIMAR se encuentran varios títulos de acción que transfiere las acciones de la empresa OLIMAR a la empresa OLISTER PARTNER LIMITED constituida por el señor Darío Echeverri; existen varios balances generales en la que aparecen o se puede visualizar al pie de firma del procesado, recalcando que en el periodo 2000 y 2002 se encontraba cumpliendo una pena en Estados Unidos.

Se hace constar que el funcionario del SRI, Javier Eduardo Arellanos, ha manifestado haber recaudado información respecto de OLIMAR.SA., Darío Echeverri Monsalve, Cindy Zambrano, BE HAPPY FROZEN YOGURTH, SERVICOM & ASOCIADOS, MANJARES DEL MAR. PEDEPESCA y GALAPESCA; verificándose que OLIMAR tiene como accionista mayoritario a Darío Echeverri (colombiano) y a Juan José Echeverri con el 0.01% (colombiano); dentro de la base de datos se tiene como principales proveedores constan la señora Cindy Zambrano, que en el 2010 realizó transacciones por US\$ 115.710,10; en el 2011 US\$ 484.808,79; en el 2012 US\$ 904.546,59; en el 2013 US\$ 671.216,48; y, en el 2014 US\$127.267,25; otro proveedor es SERVICOM &ASOCIADOS con montos, en el 2011 US\$ 13.800,00; 2012 US\$ 10.370,00; 2013 US\$13.100,00; 2014 US\$12.000,00; y, 2015 US\$ 4.000,00; además se encontró como proveedor al mismo Darío Echeverri, en el 2011, con un monto de

US\$ 5.631,00; 2012 US\$ 11.052,68; 2013 US\$ 2.870,15; como principales clientes de OLIMAR aparece PEDEPESCA que realiza compras por montos de: 2012 US\$ 23.479,80; 2013 US\$ 263.905,12; 2014 US\$ 385.476,26; también como clientes Cindy Zambrano, con transacciones en el año 2012 por US\$ 334.567,01; se hace mención a las declaraciones de impuesto a la renta presentadas en los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, aparecen aportes para socios para futuras capitalizaciones de un millón de dólares desde el año 2010 hasta el año 2014; en esa fecha se encontraba como contadora de la empresa OLIMAR la señora Zoila Daza Cotera; de las declaraciones referidas, se colige, que tiene saldo a favor en los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014; años en los que no ha pagado impuesto a la renta, solo ha tenido saldo a favor; además, se verificó en la cuenta de aporte para socios para futuras capitalizaciones que el monto de un millón de dólares del año 2010 al 2014 no ha sido modificado o invertido, que el señor Darío Echeverri no tiene RUC, tiene nacionalidad extranjera, se encuentra domiciliado en la provincia de Manabí; de la base de datos (SRI) se encuentra que posee vehículos: una camioneta Citroen del año 2012 avaluada en US\$ 7.996,00; un camión Hino del año 1995 avaluado en US\$ 6.582,00; un automóvil Toyota del 2013 avaluado en US\$ 15.594,00; una motocicleta Yamaha del año 2009 valorada en US\$ 870,00; una camioneta Mazda del año 2008 valorada en US\$ 2.999,00; además, registra relación de dependencia en el año 2011 por un valor de sueldos de US\$ 2.904,00; 2012 US\$ 7.083,03; 2013 US\$ 9.600,00; y, 2014 US\$ 9.600,00; se señala que Darío Echeverri es accionista en las empresas: MANJARES DEL MAR (30% de acciones), BE HAPPY FRONZEN YOGURTHHELADOS (4%), y en OLIMAR SA (99.99%)

Se hace referencia también a los testimonios de Doris Catalina Almeida, funcionaria del SRI; de Jennifer Andrea Rivera y Carlos Patricio Chamorro Giménez, funcionaria y Director de la Unidad de Análisis y se colige que los juzgadores (tribunal de juicio), luego de determinar con claridad cuáles fueron los actos realizados por Darío Echeverri Monsalve, según el análisis de la prueba pericial, testimonial y documental de Fiscalía, para que merezca una sentencia condenatoria por haber adecuado su conducta a la consecuencia jurídica de la norma punitiva; dicho tribunal establece que: *“para determinar la responsabilidad del delito de lavado de activos por parte de DARIO ECHEVERRI MONSALVE, lo primero que se debió justificarse son los hechos (actos: manifestación de la voluntad humana) ejecutados por el procesado para que adecuara su conducta al tipo penal acusado; justificada que ha sido de manera suficiente dicha conducta se llega a establecer que DARIO ECHEVERRI*

MONSALVE, tiene la calidad de autor directo del delito de lavado de activos tipificado y sancionado en el Art. 317 numerales uno y cinco (tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícitos - por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos). Y puesto que comprobado en audiencia pública y contradictoria que el monto de los activos objeto del delito supera los doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general, la pena recae en el numeral tres del Código Orgánico Integral Penal.- justificado en absoluto su responsabilidad y verificada la estructura fundamental de su participación principal en la autoría de Lavado de Activos, el hecho contractual representa la conducta típica relevante para hacerlo responsable del delito (principio de imputación objetiva) puesto que su conducta dolosa, está justificada con el conocimiento del hecho y la ejecución del mismo de manera voluntaria, que constituyó la empresa OLIMAR con el propósito de colocar el dinero ilícito en la empresa y así convertirlo en lícito.- (...)”¹⁰

* Por su parte el Tribunal de Apelación en su sentencia, la ahora impugnada, señala que: “RESUELVE, desechar los recursos de apelación propuestos y confirmar íntegramente la responsabilidad penal de los procesados en el delito investigado por fiscalía, dejándose intacta la pena impuesta al ciudadano DARIO ECHEVERRI MONSALVE, a quien se le establece la autoría directa en el cometimiento de la infracción señalada en el artículo que tipifica y sanciona el art. 317.3 del COIP, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 42 numeral primero literal a) ibidem con la circunstancia agravante en el cometimiento del delito Art. 47.5 del COIP, en armonía con lo que en estos casos ordena el art. 44 inciso 3, también del COIP (...)”(subrayado fuera de texto)¹¹

Ahora bien, al momento de referirse a la responsabilidad de los procesados, y de manera concreta a la del encartado Darío Echeverri Monsalve, más allá de que, conforme quedó indicado, confirma “íntegramente” lo señalado al respecto por el Tribunal de Juicio, y que ya hiciera mención *ut supra*; con relación a que en efecto, acorde con los hechos fijados y la prueba precisada por los juzgadores de instancia, en la infracción, por la cual fuera condenado, tuvo la participación de dos o más personas, en este caso los demás encartados, Cindy Gabriela Zamora Zamora, quien en su momento fungió como gerente y representante legal de OLIMAR; Zoila Daza Cotera, contadora de la empresa; y, de Juan José Echeverri, accionista minoritario de la misma empresa; es así que el Tribunal de Apelación, señala por ejemplo, que la responsabilidad penal del procesado Darío Echeverri Monsalve, se encuentra comprobada con la declaración de: 1) la perito Gabriela Yáñez Vargas; 2) del policía de la Unidad de lavado de activos Edison Lenin Gáleas; 3) de Javier Eduardo Arellano, funcionario del SRI; 4) de Doris Catalina Almeida, funcionario del SRI; 5) de Jennifer Andrea Rivera Funcionaria de la Unidad de Análisis Financiero; y, 6) de Carlos Patricio Chamorro Giménez Director de la Unidad de análisis financiero; es así que coligen que: *“justificada que ha sido de manera suficiente dicha conducta se llega a establecer que DARIO ECHEVERRI MONSALVE, tiene la calidad de autor directo*

¹⁰ Ver sentencia que obra de fs. 12910 a 13024; cuaderno de 1ª instancia; cita a fs. 13016 vta.

¹¹ Ver sentencia que obra de fs. 75 a 145; cuaderno de 2ª instancia; cita a fs. 144 vta.

*del delito de lavado de activos tipificado y sancionado en el Art. 317 numerales uno y cinco (tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícitos - por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos). Y puesto que comprobado en audiencia pública y contradictoria que el monto de los activos objeto del delito supera los doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general, la pena recae en el numeral tres del Código Orgánico Integral Penal, justificándose en absoluto su responsabilidad y verificada la estructura fundamental de su participación principal en la autoría de Lavado de Activos, el hecho contractual representa la conducta típica relevante para hacerlo responsable del delito, puesto que su conducta dolosa, está justificada con el conocimiento del hecho y la ejecución del mismo de manera voluntaria, que constituyó la empresa OLIMAR con el propósito de colocar el dinero ilícito en la empresa y así convertirlo en lícito. (...)*¹²

2.3.1.2.- En el caso de la casacionista Zoila Daza Coterá, se ha indicado que hay la indebida aplicación del artículo 42 COIP (autoría); por cuanto: sus funciones de contadora las comienza a ejercer en la compañía OLIMAR y que son parte de la investigación, en las actividades económicas del 2010 a 2014; que se señala, para hacer determinar el ocultamiento y su participación; que, los servicios prestados por SERVICOM, compañía fundada, por ella junto con su cónyuge, en el 2013; que se toma como base, balances a partir del año 2011, haciendo referencia a un valor ya auditado en el año 2009, de un millón de dólares por parte de la compañía OLIMAR, valor que tiene como concepto futuras capitalizaciones; que se le ha imputado el cometimiento del delito de lavado de activos, cuando ella ha justificado su actividad, sus ingresos y participación; que ha justificado el análisis de los ingresos, los que están basados en su actividad comercial, préstamos y otras circunstancias; que se ha tratado de hacer valer un incremento patrimonial tomando en consideración bienes que han sido adquiridos bajo préstamos y que se encuentran gravados; y, que Zoila Eulalia Daza Coterá, no es autora del delito que se investiga, de ninguna de las formas determinadas en el artículo 42 (COIP), pues ha sido contadora y no tiene participación directa en el supuesto delito que se juzga.

Para despejar lo argüido por esta recurrente, este Tribunal considera pertinente referirse al tema de la "participación" en la infracción penal, lo cual lo prevé el COIP, en el Libro I, La Infracción Penal; Título I, La Infracción Penal en general; Capítulo III, artículos 41-43, y que determina que hay dos formas de ejecutar la acción en la infracciones, ya como autor (art. 42); o, como cómplice (art. 43); en cuanto a la primera, la norma nos habla de tres modalidades: "*autoría directa*", "*autoría mediata*", y "*coautoría*".

¹² Ver sentencia que obra de fs. 75- 145; cuaderno de 2ª instancia; cita a fs. 126.

Previo a precisar, lo que los juzgadores de instancia han señalado con relación al accionar de la encartada Zoila Eulalia Daza Coterá, a quien acorde con los hechos y el acervo probatorio declararon su culpabilidad como autora del delito de lavado de activos, tipificado y sancionado en el artículo 317.1.2.3 COIP; este Tribunal repara en que, cuando se habla sobre la comisión del delito, la participación viene a ser un tema bastante apasionante que se discute en todos los países del mundo; cuando se habla de la comisión sólo por un autor no hay ningún tipo de problema para poder definir la acción delictuosa; empero, cuando intervienen varias personas en un solo delito, como es en el *sub iúdice*, se complica la situación, para poder definir la autoría, a diferencia de la complicidad.

En el presente fallo, el Tribunal de Casación, procederá a explicar sobre la participación en sentido estricto, es decir, y acorde con el artículo 41 COIP, desde la dos formas posibles autor o cómplice; para ello, se recurrirán a las diferentes teorías que tratan de fundamentar y explicar sobre su contenido y su aplicación en varios ordenamientos jurídicos, lo mismo en nuestra legislación nacional; remitiéndonos, a diferentes puntos de vista de autores, como de la doctrina comparada para poder comprender de mejor manera el tema.

Conforme quedó indicado, el COIP ha establecido las debidas diferenciaciones cada uno de estos eventos (autoría y complicidad); así, respecto de la "autoría" el artículo 41 del cuerpo legal, referido, señala tres formas de ésta, la directa, la mediata y la coautoría; en la primera se señala que son autores directos: los que han perpetrado la infracción, sea de manera directa o inmediata; y, los que han impedido o procurado impedir que se evite su ejecución; en la segunda, que son autores mediatos, quienes instiguen o aconsejen a otra persona para que cometa una infracción, cuando se demuestre que tal acción ha determinado su comisión; los que ordenen la comisión de la infracción valiéndose de otra u otras personas, imputables o no, mediante precio, dádiva, promesa, ofrecimiento, orden o cualquier otro medio fraudulento, directo o indirecto; aquellos que por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obliguen a un tercero a cometer la infracción, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin; y, quienes ejerzan un poder de mando en la organización delictiva; y, finalmente que son coautores, aquellos que coadyuven a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción.

Ahora bien, en lo que respecta a la "complicidad", el artículo 43 *ibidem*, señala que son cómplices los que en forma dolosa, faciliten o cooperen con actos secundarios, anteriores o simultáneos a la ejecución de la infracción, de tal forma que aun sin esos actos, la infracción se habría cometido.

Como queda indicado, en nuestro ordenamiento, en el caso de "autoría" el COIP ha fijado tres modalidades en la que se reputarán a las personas como autores –y cada una de ellas, a su vez, con determinadas formas-; y, en el caso de "complicidad" ha señalado que se tendrá por tal a aquellos que de manera dolosa, faciliten o cooperen, ya sea en actos anteriores o simultáneos a la ejecución del delito, precisando, que aun sin tales actos, la infracción se hubiera cometido .

Cabe indicar que, en otros ordenamientos jurídicos se ha adoptado un sistema diferenciador que se basa en el principio de accesoriedad, que estriba a partir de dos planteamientos, a saber: ¿Cuáles son las intervenciones principales que son como consecuencia de la comisión de la parte especial del Código Penal?, y ¿Cuáles son las secundarias que se castigan como consecuencia de la accesoriedad al hecho principal?; es por ello, que allí se habla de que no existe participación en sí -entendida esta como complicidad-, sino participa en el hecho de otro; aquello sucede, por ejemplo en ordenamientos jurídicos como el peruano, en donde la complicidad primaria se castiga con la misma pena que la autoría.

En cuanto a las "formas del hecho", podemos referirnos a: "El Dominio de la Acción", figura que se entiende como la realización directa e inmediata por el autor del delito, de la acción tipificada como delito; el autor realiza él mismo la acción típica; "El Dominio de la Voluntad", lo cual implica el autor mediato; en esta figura el autor realiza el delito a través de otra persona, vale decir, aprovecha o utiliza la actuación de un intermediario para alcanzar su fin delictuoso, o como señala Hurtado Pozo el autor mediato debe tener la posibilidad de controlar y dirigir de facto el comportamiento de la persona que utiliza para cometer el delito¹³; en este caso el autor mediato actúa sin necesidad de intervenir directamente en el delito a través de un intermediario para lograr su objetivo delictuoso; "El Dominio Funcional del Hecho"; conocido también como la "coautoría", que se basa en que, entre los que cometen el delito se dividirá su acción delictiva, tal como dice García Caveró, se encuentra en la decisión común de realizar el hecho mediante la distribución de

¹³ HURTADO POZO, Jose. Ob. Cit. p. 865

los aportes para la ejecución del hecho punible¹⁴; en esta figura, cada uno debe dominar su rol y ese rol debe ser importante para la comisión del hecho delictuoso. Cabe indicar, que la teoría del dominio del hecho, es muy recomendable para aquellos ordenamientos, como el nuestro, que no establecen la figura del cómplice primario, al cual dada su participación en la infracción, se lo sanciona con la misma pena que al autor.

De lo indicado, se desprende, que en otras legislaciones se prevén diversos niveles de complicidad; así: la primaria y la secundaria; la complicidad primaria; es aquella en la que se realizan aportes necesarios para la comisión del delito, pero no se participa en la ejecución misma de dicho delito; la contribución del cómplice primario puede ser de cualquier naturaleza, incluso muchos dicen hasta intelectual; en este tipo de complicidad, se presta al autor del delito un auxilio o cooperación, sin cuyo aporte no hubiera podido cometerse el delito; García Caveró, señala que esta complicidad está constituida por las contribuciones o auxilios, anteriores o simultáneos, que son útiles para la realización de un delito¹⁵. Por su parte, la complicidad secundaria, es aquella en la cual se puede entender cualquier prestación, que no sea esencial para la comisión del delito; Gimbernát señala que es la contribución que se puede conseguir con mucha facilidad, la cooperación no debe ser necesaria para la comisión del hecho.¹⁶

Ahora bien, abstrayéndonos a nuestro ordenamiento jurídico, como quedó señalado, el tema de la complicidad se lo aborda bajo un solo enfoque (no hay primaria ni secundaria) y se señala que son cómplices los que en forma dolosa faciliten o cooperen, con actos secundarios (ya sea anteriores o simultáneos) a la ejecución de la infracción, de tal forma que aun sin esos actos la infracción se habría cometido; la complicidad, como dice nuestro ordenamiento jurídico, es una forma de participación, y por el mismo hecho, resulta ser un acto antijurídico y culpable.

A manera de corolario, en este punto, se puede dejar señalado: que en el caso de nuestro ordenamiento jurídico la autoría y la complicidad están determinadas en los artículos 42 y 43 COIP; para la autoría, la ley penal ha previsto tres modalidades (siete casos) en los cuales se podrá y se deberá reputar como autor a

¹⁴ GARCÍA CAVERO, Percy. Ob. Cit. p.574

¹⁵ GARCÍA CAVERO, Percy. Ob. Cit. p. 591

¹⁶ Ver, VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Ob. Cit. p. 525

la persona que comete una infracción de manera directa o indirecta; en cuanto a la complicidad, es para aquellos casos en que de forma dolosa facilite o coopere ya sea con actos secundarios, anteriores o simultáneos a la ejecución de la infracción; en otros ordenamientos jurídicos, existe un sistema diferenciador que se basa en el principio de accesoriedad, en el cual hay por un lado autoría, coautoría, complicidad primaria, complicidad secundaria.

Ya en el caso que nos ocupa, los jueces de instancia han señalado que la participación de la procesada Zoila Daza Cotera, se ha dado en calidad autora y para ello, se ha señalado por ejemplo que:

- En la sentencia del Tribunal de Juicio, misma que, en cuanto a la responsabilidad de los procesados, incluida Zoila Eulalia Daza Cotera, ha sido confirmada íntegramente por el fallo del Tribunal de Apelación, consta que respecto a la situación jurídica de dicha encartada *“se ha probado en legal y debida forma su autoría directa en el delito de lavado de activos acusado por la fiscalía previsto en el Art. 317 numeral uno, dos, tres, y que de acuerdo a los montos tratados en esta audiencia superan los doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general la pena está establecida en el numeral tres del literal A del COIP. Por tanto su participación se determina con las siguientes pruebas: ...”*¹⁷, y se hace referencia al testimonio de la perito Gabriela Yáñez Vargas quien en su informe narra, en lo que respecta a esta procesada, que es accionista del 50% del paquete accionario de SERVICOM & ASOCIADOS, el 50% del paquete accionario de AVIPEZ; el 30 de julio del 2009 el señor Robert Luis Vélez Cantos transfiere el valor de US\$ 100.000,00 de la compañía LOGÍSTICA INTEGRAL, acciones que son transferidas el 21 de julio de 2015, posterior a la fecha de su retención, es decir, se señala, que ella tenía acciones pero mientras estaba en proceso transfirió sus acciones a otra empresa; ella consta como administradora de SERVICOM & ASOCIADOS y de PEDEPESCA; según el IESS registra haber trabajado bajo relación de dependencia para el señor Luis Alberto Álvarez Cedeño, LOGÍSTICA INTEGRAL, PEDEPESCA, DISLADE, PORTOMADERA durante el periodo 2010 – 2014, por el valor de US\$ 207.674,00, con un aproximado mensual de todas las compañías de US\$ 4.694,00 aproximadamente; empero, dentro del IESS, no registra tener relación de dependencia con OLIMAR, MANJARES DEL MAR, con CAEMSA o BE HAPPY FROZEN, pero ella llevaba la contabilidad según las firmas que se registran en las contabilidades.

¹⁷ Ver sentencia que obra de fs. 12910 a 13024; cuaderno de 1ª instancia; cita a fs. 13018

Se hace constar que en el SRI registra un RUC, en estado abierto como persona natural, con inicio de actividades en el año 2000 con el nombre comercial de SERVICOM, con la actividad económica relacionada con la contabilidad, prestación de servicios profesionales como economista, venta al por mayor y menor de maquinaria y equipo de cocina, venta al por menor de harina de pescado, alquiler de vivienda, etc.; mantenía dos establecimientos registrados uno en la matriz con estado comercial abierto y el otro que era la explotación de criaderos de larva de camarón con venta por mayor y menor de camarones.

Se precisa, que de la pericia se encuentra que Zoila Daza Coterá, registra ingresos por actividades empresariales e ingresos de libre ejercicio de profesión u ocupación en los años 2012, 2013, 2014 por un valor de US\$ 129.984,76; estableciendo que los ingresos percibidos no guardan relación con los movimientos bancarios registrados en las cuentas de las instituciones del sistema financiero que mantiene en los bancos del Austro, Comercial de Manabí, y del Pichincha, que según movimientos en sus cuentas, mantiene ingresos del 2012 al 2014 por un total de US\$ 310.190,00, existiendo una diferencia de US\$ 180.205,24; que no ha justificado la procedencia del dinero ingresado a sus cuentas bancarias; valores tomados de las declaraciones que la señora Daza ha realizado ante el SRI; ahora bien, se dice, que se ha comprobado que dentro del ranking de proveedores cuenta con 53 proveedores durante el periodo 2012-2014 registrando un valor total de US\$ 79.391,95, siendo su principal proveedor PEDEPESCA con 34.500,00; dentro del ranking de clientes, aparecen 13 clientes durante el periodo 2010-2014, registrando un valor de US\$ 39.861,03; se hace hincapié que la actividad económica de la señora Daza es servicio empresarial de contabilidad.

En cuanto a los bienes, se afirma, que Zoila Daza Coterá, tiene 5 bienes adquiridos durante los periodos 2008 al 2009, y 2011 a 2012, valuados en US\$ 443.824,18; dos vehículos valuados en US\$ 54.617,00; que, en el periodo de investigación, el avalúo de los bienes y de un vehículo ascienden a US\$ 361.759,00, se repara, que tal periodo es para cuando la señora Daza fue contratada como contadora de OLIMAR.

Por su parte, se manifiesta, que el perito Patricio Lagos Sunta, en su informe narra que hizo el avalúo de un departamento de la señora Daza y su cónyuge, en la

ciudad de Manta, cuyo monto asciende a US\$ 139.428,00; asimismo una casa donde funcionaba la compañía SERVICOM, en la misma ciudad, cuyo avalúo es de US\$ 158.925,00; un vehículo tipo jeep placas PDP-6760 con un valor de US\$ 35.000,00.

De su lado, el perito Edison Lenin Gáelas de la Unidad de Lavado de Activos, hace referencia que se ha indicado que Zoila Daza Cotera si registra apertura de RUC el 1 de enero del 2000 con el establecimiento comercial SERVICOM, y otro establecimiento CAMARONERA CHONTILEAL; se indica que la procesada se registra como contadora de las empresas OLIMAR, BE HAPPY FROZEN YOGURTH, MANJARES DEL MAR, CAEMSA y COMCOMPEZ S.A.; en el 2006, de la información societaria, se tiene que ella constituye la empresa PEDEPESCA, la cual según el SRI, es cliente y proveedora de la empresa OLIMAR.

Se indica que la funcionaria del SRI, María Fernanda González, ha manifestado que la razón social PEDEPESCA.S.A. registra como actividad económica principal, la elaboración de harina de pescado para consumo humano; se analizaron los periodos 2012 al 2015; la fecha de constitución de la empresa data de 24 de mayo de 2012; representante legal Silvino Antonio Santana Zambrano, contador Francisco Daza Cotera; registra dos establecimientos abiertos y con la actividad económica, venta al por mayor de otros productos diversos para el consumidor y la elaboración de harina de pescado; en el sistema de matriculación vehicular se registra a nombre de PEDEPESCA una camioneta marca Ford y un tráiler marca Shacman; según el ranking de proveedores de PEDEPESCA durante los ejercicios fiscales 2012 al 2015, entre los más importantes, aparecen OLIMAR.S.A, Cindy Zambrano Zambrano, GALAPESCA.S.A, ALIMENTOS DEL MAR MARFOOD SA, IESS Dirección Provincial de Manabí; se establece que los ingresos percibidos por su actividad no cuadra en relación con los ingresos bancarios registrados en el sistema financiero (Banco del Austro, Banco Comercial de Manabí, Banco Pichincha) ya que según los movimientos de estas cuentas mantiene ingresos por US\$ 310.190, existiendo una diferencia de US\$ 102.205,24 que no justifica la procedencia del dinero ingresado en su cuenta, desconociendo el origen de los recursos.

Es así que el Tribunal de Juicio colige:

(...) Que se ha demostrado la existencia material del delito de LAVADO DE ACTIVOS con todas las pruebas traídas por fiscalía y descritas en la cláusula anterior; al igual que la participación directa de los procesados, DARIO ECHEVERRI MONSALVE, JUAN JOSE ECHEVERRI MEJÍA, CINDY GABRIELA ZAMBRANO ZAMBRANO y ZOILA EULALIA DAZA COTERA, en calidad de autores del delito tipificado y sancionado en el Art. 317 del Código Orgánico Integral Penal por cuanto: a) los procesados adquirieron activos de origen ilícito, disimularon la determinación real de su procedencia, crearon y prestaron sus nombres para crear empresas realizando por sí mismo operaciones financieras con el objeto de dar apariencia de licitud a las actividades de lavado de activos. Cada uno encuadra su conducta dentro de los numerales acusados por fiscalía. b) que los procesados actuaron con voluntad y conciencia para la realización del hecho, (...); esto se corrobora con las pruebas presentada por la fiscalía y que ninguno de ellos pudo justificar.- Así para la motivación de la presente sentencia se transcribe lo estatuido en el Art. 42 del Código Orgánico Integral Penal sobre los autores: "responderán como autores las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 1.- Autoría Directa; a) quien cometa la infracción de una manera directa e inmediata. B) quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo. 2.- Autoría Mediata; a) quienes instiguen o aconsejen a otra persona para que cometa una infracción, cuando se demuestre que tal acción ha determinado su comisión. B) quienes ordenen la comisión de la infracción valiéndose de otra u otras personas, imputables o no, mediante precio, dádiva, promesa, ofrecimiento, orden o cualquier otro medio fraudulento, directo o indirecto. C) quienes por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obliguen a un tercero a cometer la infracción, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin. D) quienes ejerzan un poder de mando en la organización delictiva" ... [sigue definición de autoría de Goldstein, doctrina sobre el sujeto activo de la infracción, la autoría según Manuel Osorio]. Al haberse probado sus autorías, se establecen sus responsabilidades, por tanto, se les atribuye el delito de LAVADO DE ACTIVOS como autores en razón que la fiscalía demostró ante el tribunal los medios de pruebas suficientes para establecer tanto el ACTUS REUS como el MENS REA, y así constituir el delito. Bajo estas orientaciones el tribunal tiene el convencimiento de que los procesados perpetraron la acción de manera directa e inmediata con dominio del acto. (...); en cuanto a la calidad de los motivos que impulsaron el hecho cometido, ya fue motivo de análisis ut supra; en cuanto a la mayor o menor comprensión del carácter ilícito de su acción, se concluye que los procesados, tenían pleno conocimiento del carácter ilícito que conlleva a adquirir activos de origen ilícito, que si bien fue alegado por los procesados que los movimientos financieros eran parte de una actividad comercial como la compra venta de mariscos, conforme el sistema legal ecuatoriano toda actividad comercial genera un registro denominado factura e implica una tributación al Servicio de Rentas Internas, así como toda exportación implica un registro aduanero y una tributación correspondiente que en base a la prueba aportada por Fiscalía se demostró que dichas actividades comerciales o relaciones de dependencia registradas por todos los procesados era evidentemente menor a su estatus financiero, que existió por parte de todos los procesados actos financieros, civiles como los de compra-venta de bienes muebles e inmuebles y societarios por altísimas cantidades y todas en relación directa con OLIMAR S.A.; por lo tanto es evidente la intención de ocultar la procedencia de un dinero, por lo que le es perfectamente aplicable el juicio de reproche por su conducta, en razón de no haberse aprobado un estado de demencia temporal o permanente, caso fortuito, fuerza mayor o estado de necesidad. (...) (subrayado fuera de texto)¹⁸

Por su parte la sentencia del Tribunal de Apelación, con relación a la responsabilidad de la procesada Zoila Daza Cotera, en calidad de autora en el delito de lavado de activos, señaló que su participación se ha determinado con las siguientes pruebas: el testimonio de los peritos Gabriela Yáñez Vargas; Patricio

¹⁸ Ver sentencia que obra de fs. 12910 a 13024; cuaderno de 1ª instancia; cita a fs. 13019 vta. 13020

Lagos Sunta; Edison Lenin Gáneas de la Unidad de Lavado de Activos; y que sobre dicha base, principalmente sobre todo al no haberse justificado la cantidad de US\$ 310.190,00 registrando una diferencia de US\$ 102.205,24, sin haber determinado la procedencia del dinero ingresado en su cuenta, desconociendo el origen de los recursos; es así que se señala, en términos similares a los ya expuestos en la sentencia del Tribunal de Juicio, que:

(...) se ha demostrado la existencia material del delito de LAVADO DE ACTIVOS con todas las pruebas traídas por fiscalía y descritas en la cláusula anterior; al igual que la participación directa de los procesados, DARIO ECHEVERRI MONSALVE, JUAN JOSE ECHEVERRI MEJÍA, CINDY GABRIELA ZAMBRANO ZAMBRANO y ZOILA EULALIA DAZA COTERA, en calidad de autores del delito tipificado y sancionado en el Art. 317 del Código Orgánico Integral Penal por cuanto: a) los procesados adquirieron activos de origen ilícito, disimularon la determinación real de su procedencia, crearon y prestaron sus nombres para crear empresas realizando por sí mismo operaciones financieras con el objeto de dar apariencia de licitud a las actividades de lavado de activos. Cada uno encuadra su conducta dentro de los numerales acusados por fiscalía. b) que los procesados actuaron con voluntad y conciencia para la realización del hecho, entendiéndose como voluntad la facultad de decidir y ordenar la propia conducta, lo que descarta todo acto fortuito, accidental o imprudente, puesto que quien espera un resultado, es porque ha ordenado los acontecimientos antes, durante y después de su realización; esto se corrobora con las pruebas presentada por la fiscalía y que ninguno de ellos pudo justificar. El Art. 42 del Código Orgánico Integral Penal sobre los autores: "responderán como autores las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 1.- Autoría Directa; a) quien cometa la infracción de una manera directa e inmediata. B) quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo. 2.- Autoría Mediata; a) quienes instiguen o aconsejen a otra persona para que cometa una infracción, cuando se demuestre que tal acción ha determinado su comisión. B) quienes ordenen la comisión de la infracción valiéndose de otra u otras personas, imputables o no, mediante precio, dádiva, promesa, ofrecimiento, orden o cualquier otro medio fraudulento, directo o indirecto. C) quienes por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obliguen a un tercero a cometer la infracción, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin. D) quienes ejerzan un poder de mando en la organización delictiva" (...) [sigue doctrina en cuanto a la definición de autor, sobre el sujeto activo de la infracción]. Al haberse probado sus autoría[s], se establecen sus responsabilidades, por tanto, se les atribuye el delito de LAVADO DE ACTIVOS como autores en razón que la fiscalía demostró ante el tribunal los medios de pruebas suficientes para establecer tanto el ACTUS REUS como el MENS REA, y así constituir el delito. Bajo estas orientaciones SE tiene el convencimiento de que los procesados perpetraron la acción de manera directa e inmediata con dominio del acto. En virtud de las pruebas practicadas en la etapa del juicio, las que han sido valoradas de acuerdo con las reglas de sana crítica, de todas las consideraciones expuestas, habiéndose comprobado conforme a derecho la materialidad del delito y la responsabilidad de los procesados, (...) (subrayado fuera de texto)¹⁹

2.3.1.3.- Finalmente, y como conclusión, ha quedado desvanecido el cargo de indebida aplicación, tanto del artículo 47.5 (agravante genérica por la participación de dos o más personas), como del 42 (autoría), ambos del COIP, planteados por los recurrentes Darío Echeverri Monsalve y Zoila Daza Cotera, respectivamente;

¹⁹ Ver sentencia que obra de fs. 75- 145; cuaderno de 2ª instancia; cita a fs. 129 y 129vta.

porque devienen en improcedentes; más cuando, huelga reparar, aquellas alegaciones ya fueron cabal y totalmente despejadas, de manera acertada, por los tribunales de instancia, conforme quedó ya referido *ut supra*, y la pertinencia de las normas al caso es la correcta.

2.3.2.- Errónea interpretación del artículo 317.1

Con relación a esta causal, la cual ha sido planteada por todos los procesados Darío Echeverri Monsalve, Juan José Echeverri Mejía; Cindy Zambrano Zambrano; y, Zoila Daza Cotera; y cuyo argumento nuclear estriba en que la norma señala que es deber de Fiscalía investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito, y aquello no ha sido probado, y más bien a los procesados les ha correspondido justificarlo.

Para despejar este cargo, el cual guarda relación con el denominado error de interpretación propiamente dicho, y que se da cuando el juzgador selecciona correctamente la norma y la adecúa al caso; empero, al interpretar el precepto de la misma, le atribuye un sentido que no tiene o le asigna efectos distintos o contrarios a su contenido; en definitiva, este tipo de error *in iure*, se erige cuando el juez confunde el sentido y alcance de la norma aplicada; ahora bien, como quedó indicado, esta clase de yerro, estriba del análisis del sentido y alcance de las consecuencias jurídicas de la norma; y que a diferencia de los errores de omisión (contravención expresa), y/o de pertinencia (indebida aplicación), la errónea interpretación, no se provoca en la adecuación de la narración fáctica que hace el juzgador con el supuesto de hecho de la norma; pues, cuando el recurrente alega esta causal, se acepta que la norma utilizada por el juez es la correcta, más sin embargo, se impugna la manera en la que éste ha interpretado el sentido y alcance de sus consecuencias jurídicas; debiendo girar, respecto de aquello, la argumentación; lo cual, en el presente caso no se lo ha hecho, pues se ha alegado de manera general que:

- Por parte de Darío Echeverri Monsalve; que no se toma en consideración que el mismo artículo 317.6, última parte (COIP), dice: "*Esto no exime a la Fiscalía de su obligación de investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito*"; que, no se ha hecho una investigación del origen ilícito; que al justiciable no le corresponde demostrar su inocencia, y es a la Fiscalía a la que le corresponde declarar su

culpabilidad y demostrar el origen ilícito de los activos; y, que se ha señalado que la defensa no ha demostrado el origen lícito del patrimonio.

- Por parte de Juan José Echeverri Mejía: que se ha desnaturalizado lo que señala el artículo 317.1 COIP y se ha interpretado de manera errónea la última parte del numeral 6; que respecto de él se indica que tiene relación de dependencia con OLIMAR desde el año 2011-2014 por el valor de US\$ 30.343,73 mientras que en el sistema financiero registra un ingreso de US\$ 55.091,12 habiendo una diferencia de 24.748,12; que se ha interpretado que era él quien debió haber justificado el origen de los fondos; y, que el elemento típico, no es en estricto el delito previo, sino la procedencia delictiva de los activos lavados u origen ilícito, lo cual debió haberlo demostrado la Fiscalía.

- Por parte de Cindy Gabriela Zambrano Zambrano: que el artículo 317 COIP, respecto a la obligación de la carga de la prueba, señala de manera específica que estos delitos son considerados como autónomos -lo cual, dice, no fue entendido-; que la norma, además, señala que: no exime a la Fiscalía de su obligación de investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito; que no hubo tal investigación, ni se justificó dentro del proceso la procedencia respecto a los valores que habían sido utilizados dentro de los movimientos financieros, tanto por ella, a título personal, y que desde el 2003 tiene su registro en el Servicio de Rentas Internas por la actividad comercial de compra venta de pescado o mariscos, actividad que la continúa realizando hasta el 2015; y, que la errónea interpretación de la ley dio lugar para que se haya considerado que fuera la procesada quien tenía la obligación de justificar la procedencia lícita de los fondos.

- Por parte de Zoila Eulalia Daza Cotera: que ella ha estado sometida a justificar los hechos que falsamente se le imputan; que la sentencia establece su fundamentación en una actuación directa de la economista Zoila Daza por el hecho de constar en las declaraciones en el ejercicio de contadora de la compañía OLIMAR; que se hace una errónea interpretación en cuanto a su incremento patrimonial; que ella ha justificado su actividad, sus ingresos y participación, lo cual está basado en su actividad comercial; que se ha tratado de hacer valer un incremento patrimonial tomando en consideración bienes que han sido adquiridos bajo préstamos y que hoy en día se encuentran hipotecados, embargados; que no se ha podido establecer que sus recursos, obtenidos de su actividad comercial,

sean determinados como ilícitos; y, que la Fiscalía no ha investigado el origen ilícito de los activos; pues, se ha tenido que acudir a la presentación de toda la documentación que soporta el origen lícito de esos activos, la adquisición de bienes a través de su ejercicio profesional y una vida de trabajo; que se ha justificado todo y no ha habido una correcta interpretación, valoración de la norma, ya que hay informes periciales que hacen referencia a supuestas diferencias en cuanto a las declaraciones patrimoniales de ella, pero no se habla de que tales situaciones sean de orden ilícito; es más, se dice que hay una diferencia en el momento de la declaración, pero no de una procedencia ilícita.

2.3.2.1.- Para despejar la alegación que nos ocupa, la cual, huelga reiterar, estriba nuclearmente en que era deber de Fiscalía investigar el origen ilícito de los activos, objeto del delito, y aquello no ha sido probado; este Tribunal, más allá, de reparar que, en *strictu sensu*, no se ha argumentado jurídicamente el error de derecho invocado (errónea interpretación); considera pertinente hacer la referencia de la ilicitud de los bienes en el delito de lavado de activos y la característica de delito autónomo; es así que, con relación al origen ilícito en el delito de lavado de activos, cabe señalar que la mayoría de las legislaciones, al tratar al lavado o blanqueo de dinero, hacen referencia con mayor énfasis a los dineros obtenidos del tráfico ilegal de drogas, sustancias estupefacientes y psicotrópicas; ahora bien, claro está que, es el narcotráfico el acto delictivo que aporta con mayores cantidades de dinero. *“La razón de ser de la penalización de este delito limitándolo exclusivamente a su vinculación con el narcotráfico tiene como base la firme decisión de los países del orbe por aunar esfuerzos tendientes a luchar, principal y fundamentalmente, con el narcotráfico bajo el liderazgo de las Naciones Unidas”²⁰; “Surge en el ámbito de los delitos relativos a las drogas y, por ello, el Convenio de Viena de 1988 lo restringe, exclusivamente, a los bienes procedentes de dicha clase de delitos. No en vano es sorprendente que desde una óptica de la Política Criminal, casi todos los países han convenido en sancionar el lavado de dinero pero únicamente bajo la condición de que proceda del narcotráfico, posición que no la compartimos porque limita el campo de acción que pretende combatir la corrupción de los Estados latinoamericanos en los que políticos sin conciencia se han apoderado desvergonzadamente de altas sumas de dinero que podían haberse empleado en atender, al menos en mínima parte, las grandes necesidades de grupos carentes de todo. Precisamente porque esta actitud sería de abierto encubrimiento”²¹.*

Los narcotraficantes, buscan de manera continua y sin descanso, la manera de lavar el dinero producto de este ilícito; la creatividad de estos delincuentes no tiene límites ante las medidas de control que imponen las leyes en contra del narcotráfico y las leyes para prevenir el lavado de activos, que se van articulando

²⁰ Ricardo Vaca Andrade. El delito de Lavado de Activos en Ecuador. Pág. 34. EDINO 2004

²¹ Ricardo Vaca Andrade. El delito de Lavado de Activos en Ecuador. Pág. 34. EDINO 2004

entre los diferentes países de la región; como el deseo de agrandar las fortunas se contagia en la población, viendo la manera fácil como se amasan fabulosas cantidades de dinero, aunado a esto la transnacionalización de la delincuencia, ha hecho posible la aparición de nuevos delitos que permiten a sus actores disponer de ingentes cantidades de dinero; en este escenario, cabe destacar que los lavadores de dinero, si logran contar con la conexión necesaria, envían sus dineros a los paraísos fiscales, donde evaden los impuestos y además obtienen otros beneficios para guardar e incrementar sus capitales mal habidos; este tema, debe ser una preocupación constante de las autoridades y de quienes legítimamente aspiran al control de las operaciones, para prevenir el lavado de activos, buscando los suficientes controles y garantías que permitan una real prevención del lavado de activos, especialmente el lavado de dólares y otras monedas fuertes.

Cabe resaltar, que se debe estar consciente, de la dificultad que entraña la prevención y control del lavado de activos, situación que se ha agravado con la globalización y el incremento de nuevas tecnologías; se debe tener presente la magnitud del problema, para lo cual es importante resaltar que: *"A pesar de los importantes esfuerzos por detener y controlar este flagelo, dice la ONU en su informe de febrero del 2000: el lavado de dinero aumenta y cada vez son más sofisticados los mecanismos utilizados amparados en el creciente flujo de transacciones electrónicas, creadas por la globalización de negocios, la nueva era del Internet y el mercado electrónico, el cual está siendo más fácil que corruptos escondan su dinero en la banca de ultra mar. Existen más de 30000 sitios..."*²²; para el lavado de activos y blanqueo de capitales, los delincuentes cuentan con innumerables recursos e instituciones que ayudan en este ilícito; *"La utilización del sistema bancario y financiero para reciclar los beneficios que se obtienen de distintas actividades delictivas ha sido una práctica extendida e impune durante muchos años, prácticamente en todo el mundo. Partiendo de cierta complicidad del sistema financiero, se ha utilizado dicho sistema para la transformación de capitales de origen ilícito, provenientes de la comisión de delitos graves, en dinero libre de sospecha... algunas entidades financieras han decidido ignorar el origen ilícito de los capitales, en la medida en que se obtienen importantes beneficios económicos"*²³.

A manera de corolario, se debe indicar categóricamente que son muchos los ilícitos que proveen de ingentes cantidades de dinero que los delincuentes tratan de lavar o blanquear, principalmente en los países en vías de desarrollo como Ecuador, Perú, Argentina, Bolivia, Uruguay, etc. Entre ellos tenemos: al "narcotráfico", entendido por tal la distribución de drogas prohibidas, desde los centros de producción, que por lo general son los países pobres del tercer mundo,

²² Manuel Enrique Cifuentes Muños; Jaime Ospina Velasco; Carlos Mario Serna Jaramillo. Prevención Del Lavado De Dólares..., Pág. 27

²³ 31. Juan Carlos Ferré. "Blanqueo" de capitales y criminalidad organizada. Pág. 853. Ara Editores. Lima- Perú. 2005.

hacia los países desarrollados, especialmente Estados Unidos de Norteamérica y los de la Unión Europea; el "terrorismo", el cual *"es una estrategia de poder que tiene como referente al Estado, al conjunto de la sociedad o a un segmento significativo de ella, con la finalidad inmediata de producir un terror de tal intensidad y cobertura social que, como objetivo mediano, lleve a la población a pensar y/o a sentir que todo está mal dentro de ella o que, por lo menos, en ella hay 'componentes' que merecen ser cambiados o, por el contrario, reforzados, o que algún asunto puntual deber ser modificado o reforzado"*²⁴; la "trata de personas", etc.

Es importante, analizar y/o tener claro, el alcance de la autonomía del delito de lavado de activos; para lo cual se repara que es aconsejable admitir la sanción del autor del hecho previo como posterior lavador, más aún, cuando, existen organizaciones criminales que, entre otros delitos, se dedican a lavar capitales y afectan no solo la administración de justicia, sino esencialmente el orden económico de los países y la comunidad internacional; por lo tanto, para un control efectivo del fenómeno el blanqueo de capitales debe ser comprendido no sólo como una forma de encubrimiento sino como un delito independiente (autónomo) contra el orden socioeconómico; desde este marco, surge el argumento a favor de que la prueba indiciaria permite corroborar el delito de lavado y la procedencia ilegal de los fondos.

2.3.2.2.- Una vez que ha quedado abordado el tema de ilicitud en el origen de los bienes y la características de autónomo del delito de lavado de activos; y para desvanecer lo alegado por los recurrentes en cuanto a que, en el *sub júdice*, era deber de Fiscalía investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito, y aquello no ha sido probado; este Tribunal de Casación, desde el rol de órgano de control de la legalidad de los fallos emitidos por los jueces de instancia, y de subsanador de yerros jurídicos en la sentencia -en el caso de haberlos-, considera pertinente remitirse a lo que consta en el proceso, acorde con los hechos que se consideran probados y la valoración que han realizado los juzgadores de instancia.

De allí se tiene, por ejemplo, que por su parte el tribunal de juicio, precisa que en virtud de las pruebas practicadas en la audiencia de juzgamiento se ha comprobado conforme a derecho la materialidad del delito y la responsabilidad de los procesados, basando su *ratio decidendi*, se afirma, que la Fiscalía ha presentado como medios probatorios: 1) la información sobre Asistencia Penal

²⁴ Ann Masón; Luis Javier Orejuela. La Crisis Política Colombiana.. Ed. Uniandes. Pag.423, 424 36Alejo Vargas Velásquez. Guerra, violencia y terrorismo. pag.88.

Internacional, librada en Colombia, solicitada por la Fiscalía General del Estado del Ecuador, a la cual obran adjuntos documentos como tarjeta dactilar, foto y cédula del señor Darío Echeverri Monsalve, sentencia de 11 de abril del 2008 dictada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio (Colombia), Darío Echeverri Monsalve; documento del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Congestión Bogotá, de 11 abril 11 de año 2008, de acopio de pruebas aportadas por la embajada de Colombia de Washington D.C., que señala que Darío Echeverri Monsalve fue requerido para comparecer a juicio de acuerdo a la resolución de acusación dictada el 30 de septiembre de 1999, donde la Corte Distrital del sur de Florida (división Fort Lauderdale), lo acusa por el cargo de concierto para distribuir y poseer cocaína con la intención de distribuir 5 o más kilogramos de cocaína; y por el cargo de concierto para importar 5 o más kilogramos de cocaína a los Estados Unidos; en cuanto a los hechos del caso, se indican que Alejandro Bernal Madrigal dirige una organización dedicada al narcotráfico que transporta cocaína de Colombia a México para luego ser transportada y distribuida a los Estados Unidos; **lava dinero y luego retorna el dinero de las ganancias procedentes de venta de drogas en México a los Estados Unidos a Colombia**; desde el 17 de diciembre de 1997 dicha organización ha distribuido toneladas múltiples de cocaína a México y Estados Unidos; entre los datos se encuentra que Darío Echeverri Monsalve era líder de una organización dedicada a la transportación de cocaína con base en Tumaco, miembro de la organización de Bernal Madrigal dedicado al narcotráfico, quien utilizaba las embarcaciones de Echeverri y el puerto de Tumaco como ruta principal para el transporte de cocaína a los Estados Unidos a través de México.

Por otro lado, consta que, mediante resolución de 6 de diciembre de 1999, el Fiscal de la Nación (Colombia), comisionó para efectuar la captura, así como el desarrollo de la operación "milenio"; el 12 de octubre de 1999, la coordinación de Fiscalía imparte orden de allanamiento y registro a inmuebles ubicados en Bogotá, Cali y Medellín, con el fin de capturar algunas personas requeridas en extradición entre otras Darío Echeverri; produciéndose su captura el 13 de octubre de 1999 quedando a disposición de la Fiscalía General de la Nación para luego ser extraditado de los Estados Unidos. Dentro del documento también se indica que Darío Echeverri fue condenado (en los Estados Unidos) por lavado de activos y que tuvo una pena de 38 meses.

Se repara, que con base a la Asistencia Penal internacional, medio legal establecido en el artículo 497 COIP, se determinó que Darío Echeverri Monsalve, es una persona que tuvo vinculación con el narcotráfico y que fue juzgado en Estados Unidos por Lavado de Activos cumpliendo una pena de 38 meses; resaltando que, en el tiempo en el que fue juzgado, dicho procesado era el principal accionista de la empresa OLIMAR S.A., cuya existencia jurídica data del año 1994, es decir antes, durante la detención y juzgamiento, durante el cumplimiento de la pena, y después del cumplimiento de la pena hubo secuencia en la administración de OLIMAR S.A, por su accionista Darío Echeverri Monsalve, quien continuó su actividad comercial en el Ecuador; es más, se halla probado que durante el tiempo de cumplimiento de la condena, este procesado crea en un paraíso fiscal (Islas Vírgenes Británicas) la compañía OLISTERPARTNER LIMITED, cuyo principal accionista era OLIMAR S.A., con la finalidad de fusionarla después; lo cual así lo determina el funcionario de la Unidad de Lavado de Activos, Edison Lenin Gáleas; debiendo reparar, a su vez, que en la ampliación de la versión de Darío Echeverri Monsalve en una manifestación de voluntad presentada ante la Notaría Segunda del cantón Manta, indica que es Presidente, Secretario y único accionista de esta empresa; de igual manera obra que dentro de las evidencias levantadas dentro de la empresa OLIMAR se encuentran varios títulos de acción que transfiere las acciones de la empresa Olimar a la empresa OLISTER PARTNER LIMITED; en varios balances generales aparece el pie de firma de Darío Echeverri Monsalve, durante el periodo 2000 y 2002 cuando el procesado se encontraba cumpliendo una pena en Estados Unidos.

Por otro lado, consta que Fiscalía ha probado que OLIMAR S.A.; el 15 de febrero de 1996 apertura una cuenta corriente y la cierra el 26 de febrero de 1999; el 20 de abril de 1995 apertura otra cuenta corriente y la cierra el 1 de septiembre de 1997; el 30 de agosto de 1994 apertura otra cuenta y la cierra el 26 de febrero de 1999; el 31 de agosto de 1994 apertura otra cuenta y la y cierra el 15 de enero de 2014; es decir, se señal, que la empresa OLIMAR tenía cuentas en el Sistema Financiero Nacional a través de las cuales realizaba transacciones económicas, mercantiles y financieras no justificadas; la existencia física de la empresa obra probada documentalmente y consta también el testimonio del perito Vinicio Damián Cabadiana, quien realizó la inspección ocular técnica en la empresa OLIMAR.

Se hace notar, que a partir de la prueba material de existencia física de OLIMAR S.A., bajo la administración de Darío Echeverri Monsalve, desde 1994 (empresa que nunca fue disuelta o liquidada en el país), Fiscalía ha probado la vinculación económica-financiera que con dicha empresa mantenía Cindy Zambrano, quien el 10 de julio del 2003 apertura RUC como persona natural por la venta al por mayor y menor de pescado; en el SRI dicha encartada registra en el período 2012-2014 ingresos de la empresa OLIMAR por US\$ 500; en cuanto a información societaria registra que constituye la empresa con COMCOMPEZ el 30 de julio de 2013 y el 8 de agosto de 2012 es elegida Gerente General de la empresa OLIMAR, nombrada por Darío Echeverri, quién se encontraba como presidente general de la empresa; en cuanto a la actividad financiera de la señora Zambrano, consta el testimonio de Vivian Karina Suarez Suarez, jefa de oficinas del Banco Bolivariano, quien indica que los movimientos financieros registrados por Cindy Zambrano son por cantidades superiores a las declarados al banco como ingresos de su actividad comercial; que se repara, consta es de venta al por mayor de mariscos, con fecha de inicio de la actividad 10 de julio de 2003 y su actualización 5 de febrero de 2010; se detalla la solicitud de la apertura de la cuenta, donde se ingresa todos los datos del cliente y constan ingresos y egresos; en cuanto a sus ingresos declaró US\$ 60.000,00; costos y gastos US\$ 50.000,00; y otros ingresos US\$ 10.000,00; en egreso se dice: alimentación US\$ 1.000,00; otros US\$ 1.000,00; tarjetas de crédito US\$ 1.000,00; servicios básicos US\$ 500,00; que da un total de US\$ 4.000,00; en activos declaró en inventario US\$ 50.000,00; muebles y enseres US\$ 20.000,00; con un total de US\$ 70.000,00 en activos; se resalta que, sobre la base de tales declaraciones patrimoniales, la señora Zambrano Zambrano registra en un mes ingresos superiores a los US\$ 60.000,00, declarados como ingresos producto de su actividad económica; y del testimonio de Vivian Karina Suarez (funcionaria del Banco Bolivariano), consta, que en febrero del 2012 obtuvo una nota de débito para pago de transferencia al exterior por US\$ 70.000,00; en mayo de 2012 tiene un ingreso de US\$ 137.665,94; en junio de 2012 registra en el tres depósitos por: US\$ 38.700,00; 36.240,00; y, 78.654,00; en junio de 2013 registró movimientos superiores a los US\$ 100.000,00; inclusive llegando a reportarse que en agosto del 2014, registra un saldo a su favor por US\$ 216.000; en junio de 2014 depósitos por US\$ 476.000; depósitos por valores superiores al millón de dólares a favor de la Empresa OLIMAR S.A y Cindy Zambrano; como parte de sus operaciones

financieras se registran transferencias a OLIMAR S.A, y cheques pagados de dicha empresa desde la cuenta del Banco Promerica a Cindy Zambrano (en el 2012 por US\$ 20.000,00; 137.000,00 etc.); cheques de la cuenta de Cindy Zambrano endosados a nombres de terceros y finalmente cobrados por ella mismo; es decir, se señala, que existía flujo de dinero desde y hacia la persona jurídica OLIMAR S.A y Cindy Zambrano recíprocamente, sin que estuvieran justificadas en las declaraciones tributarias y comerciales; de la misma forma, se registran transferencias al exterior por parte de la señora Zambrano a favor de Maria del Mar Echeverri (hija de Darío Echeverri); acorde con el testimonio de Jennifer Andrea Rivera Cindy Zambrano, registra movimientos financieros por un total de 11 millones de dólares mientras que en el sistema tributario solo registra 5 millones, evidenciándose un flujo de capital excedente que no es declarado tributariamente y que proviene de relaciones financieras con OLIMAR S.A., empresa que era parte del patrimonio desde 1994 hasta la actualidad de Darío Echeverri quien realizaba movimientos de dinero cuando ya era accionista de la empresa y por lo que fue sentenciado por lavado de activos en Estados Unidos.

Sobre dicha base, consta que la realidad es que las actividades económicas de la señora Cindy Zambrano Zambrano, reflejan en el 2003, bajas cantidades por pago de impuesto a la renta, y en el 2010 existe un valor de 0; durante el 2011, 2012, 2013 y 2014 incrementa su actividad económica como persona natural. Registra transferencias al exterior por US\$ 767.762,72 a Panamá, España y Estados Unidos; acorde con información remitida por la SENA E la señora Cindy Zambrano ha realizado dos importaciones durante el 2011, sumando la cantidad de US\$ 19.970,00; todo lo cual, se hace constar, implica la ilegalidad del origen de dinero fluctuado entre varias cuentas registradas en el sistema financiero nacional y que principalmente provenían de la empresa OLIMAR S.A.

En lo que respecta al procesado Juan José Echeverri, registra únicamente relación de dependencia con OLIMAR S.A.; empero, contrario a sus ingresos posee bienes inmuebles y acciones con depósitos en el sistema financiero nacional, mediante los cuales a través de la compra venta de inmuebles y de valores de capital social, movilizó dinero de OLIMAR S.A; las compras de ciertos bienes las realiza su padre Darío Echeverri, y las propiedades están

registradas a su nombre; lo cual, se dice, implica el conocimiento en movilizar capital proveniente de Darío Echeverri Monsalve y OLIMAR S.A.

Finalmente, con relación a Zoila Daza Coterá, se hace constar, que la misma aparece registrada como contadora de todas las empresas cuyos accionistas son Darío Echeverri y sus hijos, tales como BE HAPPY FRONZEN YOGURTHELADO; la empresa fue constituida el 29 de agosto de 2013 con un capital suscrito de US\$ 800,00, cuyo objeto social es la industrialización de productos agroindustriales helados y demás que se relacionan y derivados con la heladería pastelería y agroindustria; como accionista constan Darío Echeverri Monsalve con el 4%; Linda Echeverri Mejía con el 15%; Juan José Echeverri con el 15%; Cinthia Echeverri Mejía con el 15%; y cuyo representante legal es Darío Echeverri Monsalve nombrado el 30 de agosto de 2013; Zoila Daza realizaba los balances contables, declaraciones al SRI manteniendo además relaciones financieras con OLIMAR S.A y Cindy Zambrano por altos valores de dinero que se reflejaron en las lecturas que realizaron agentes del sistema financiero nacional; consta, por ejemplo, que en los años 2012, 2013, 2014 se registra una actividad comercial declarada por un valor de US\$ 129.984,76; mientras que sus ingresos o los movimientos bancarios registrados en sus cuentas de las instituciones del sistema financiero que tienen en Banco del Austro, Banco Comercial de Manabí, Banco del Pichincha, registra ingresos del 2012 al 2014 por un total de US\$ 310.190.00, existiendo una diferencia de US\$ 180.205,24; sin que, se señala, se haya justificado la procedencia de dinero ingresado a sus cuentas bancarias; valores que ha sido tomado de las declaraciones de la misma señora Daza ante el SRI; se resalta que, durante el tiempo de contratación de OLIMAR S.A., aumentó su patrimonio es así que la señora Daza tiene 5 bienes adquiridos durante 2008 al 2009, 2011 y 2012 valuados en US\$ 443.824,18; dos vehículos valuados en US\$ 54.617,00; durante el periodo de investigación el avalúo de los bienes y de un vehículo asciende a US\$ 361.759,00; en cuanto a la información sobre la declaración de impuestos a la renta durante el 2014 registra un ingreso por el valor de US\$ 10.489,82 y gasto por la cantidad de US\$ 10.489,82, generando una utilidad de cero; con un total de activos por US\$ 20.026,15 durante el 2012 y durante el 2013 registra US\$ 20.026,50; en la cuenta propiedad de planta y equipo contando como activos dentro del ranking de proveedores aparecen 39 proveedores durante el periodo 2013 – 2014; registrando un valor de US\$

29.252,33, siendo su principal proveedor es Evelyn Zambrano cuya actividad económica es la venta de pescado por el valor de US\$ 4.063.56 y Gómez Alomia Verónica cuya actividad es la decoración de interiores por el valor de US\$ 3.555,00; dentro del ranking de clientes se encuentran 20 durante el periodo 2013-2014 registrando un valor de US\$ 4.332,07, siendo su principal cliente consumidor final; es decir, consta que, tenía utilidades en cero pero aumentaba su patrimonio, llevaba la contabilidad de empresas que no reflejaban actividad comercial alguna, y cuya constitución era únicamente para movilizar capital; mantenía relaciones comerciales financieras con OLIMAR.

Sobre dicha base se colige, que los actos realizados por Darío Echeverri Monsalve, Cindy Zambrano Zambrano, Juan José Echeverri Mejía y Zoila Eulalia Daza Cotera, tales como son el flujo financiero de dinero entre cuentas del sistema financiero nacional y OLIMAR S.A., la adquisición de bienes muebles e inmuebles, creación de empresas y/o compañías que no registran actividad comercial, actividades comerciales que tributariamente no reflejan utilidades; empero, las personas que las poseen reflejan movimiento financieros y patrimoniales elevados sin que exista respaldo en la actividad comercial, constituyen operaciones conducentes a blanquear capital o lavar dinero proveniente de actos ilícitos; de la prueba documental respecto de bienes muebles e inmuebles se probó que los procesados adquirieron varios bienes muebles e inmuebles en el tiempo que realizaron los flujos o movimientos de capital en el sistema financiero en su relación con OLIMAR S.A., entre ellos vehículos que pertenecen a la empresa OLIMAR, así como también de los vehículos que están registrados a nombre de Darío Echeverri Monsalve, de Juan José Echeverri; cinco vehículos a nombre de OLIMAR; constan certificados de registros de la propiedad los bienes inmuebles de Darío Echeverri Monsalve ubicados en la ciudad de Manta y Portoviejo, así como también de la señora Zoila Daza Cotera, de Cindy Zambrano y de OLIMAR; consta copia certificada del archivo de la escritura de compraventa de un barco denominado "Fortuna" a favor de Juan José Echeverri; escritura pública de una embarcación denominada "Chirusa" a favor del señor Juan José Echeverri; certificación de la ANT de dos vehículos registrados a nombre de Zoila Eulalia Daza Cotera; copias de escrituras públicas de los terrenos que constan a favor de Darío Echeverri; de la empresa MANJARES DEL MAR, del local comercial a nombre de OLIMAR; escritura pública a favor de Darío Echeverri

de un terreno ubicado en San Mateo; bienes, todo estos, que se señala, fueron adquiridos por cada uno de los procesados como fruto de las relaciones financieras de OLIMAR S.A., cuando se ha probado que de las actividades comerciales realizadas por cada uno de los encartados no existía declarada utilidad suficiente para adquirir dichos bienes y que algunos han sido pagados con cheques de la empresa OLIMAR S.A., con lo que se demuestra que la finalidad de dichas adquisiciones era dar un giro lícito a un dinero cuyo origen no lo es, toda vez que la empresa OLIMAR S.A., alrededor de la cual giraban todas las transacciones financieras, como patrimonio de Darío Echeverri era parte de un patrimonio adquirido mientras él lavaba dinero del narcotráfico y por lo cual fue declarado culpable en Estados Unidos.

2.3.2.3.- Una vez que ha quedado abordado, en extenso, lo que obra de proceso y la base sobre la cual se ha determinado la ilicitud de los bienes en el delito de lavado de activos por el cual fueran condenados los ahora recurrentes; cabe remitirse a lo que consta en el fallo impugnado, entorno al análisis y/o abordaje del delito de lavado de activos, y dentro de éste, a aquello del origen ilícito, con lo cual, cabe indicar este Tribunal se encuentra de acuerdo y considera que es acertado; así:

- En el considerando quinto, denominado “VALORACIÓN DE LA PRUEBA”, el Tribunal de Apelación señala que: *“(…) La dogmática penal, ha coincidido en describir cuáles son los elementos constitutivos del delito, esto es, que exista un acto (acción u omisión), que sea típico (principio de legalidad), antijurídico (contrario a la ley) y culpable (imputabilidad y libertad para actuar), cada uno de estos elementos tiene sus características propias, pero en sí mismo, el delito tiene un fin que lo conceptualiza en su mente el agente activo del delito y lo concreta a través de las acciones físicas que son palpables con un resultado lesivo, que este caso, según lo ha sostenido la Fiscalía los procesados habrían colaborado para que se cometa el delito de lavado de activos, de forma permanente o reiterada. El LAVADO DE ACTIVOS, que se encuentra tipificado en el Art. 317 del Código Orgánico Integral Penal que textualmente dice: (…)- El contenido debidamente razonado de la norma ut supra, tiene como finalidad esencial, salvaguardar la base económica y social del país. (…)” (subrayado fuera de texto);*

- Posteriormente se hace referencia a la “MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN”, en donde se indica que *“las pruebas deben referirse esencialmente a los hechos y circunstancias de la infracción, así como la responsabilidad penal de la persona procesada, esto significa que sin pruebas no puede haber juicio, o al menos juicio honrado, y de haber pruebas, no puede ser cualquier prueba, sino prueba pertinente, y así tenemos: (…)*”;

- Acto seguido se detalla y precisa “todo” el acervo probatorio tanto de prueba documental y testimonial; en cuanto a la primera se puntualizan 40 documentos; posteriormente se hace referencia a la prueba testimonial, y se señala que *“La fiscalía*

da inicio a su alegato de apertura acusando a los procesados DARIO ECHEVERRI MONSALVE, JUAN JOSE ECHEVERRI MEJÍA, CINDY GABRIELA ZAMBRANO ZAMBRANO y ZOILA EULALIA DAZA COTERA, de autores del delito de Lavado de Activos establecido en el Art. 317 del Código Orgánico Integral Penal, y para hacerlo presentó los nombres de varias empresas tales como; BY HAPPYFROZEN YOGURTH HELADOS S.A. MANJARES DEL MAR. CAENSA.S.A. CONCOPEZ (comercializadora de conservas y pesca). OLIMAR.S.A. PEDEPESCA. SERVICOM ASOCIADOS. Dijo que demostraría que la sumatoria de todos los bienes inmuebles alcanzaría la suma de 10'179.100 dólares, por lo que presentó a los respectivos peritos y testigos siguientes: (...)", se detallan testimonios; y, luego de detallar el acervo probatorio se señala que: "La existencia de la infracción se ha demostrado con los actos y diligencias que han sido pedidas, ordenadas, practicadas e incorporadas en la audiencia de juicio de conformidad con el numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República y con los Arts. 453, 454, 456 y 457 del Código Orgánico Integral Penal, pues Fiscalía General del Estado con la prueba presentada y sumando a ello, los documentos que se han presentado como prueba documental y los indicios levantados como prueba material, el trato dado en la cadena de custodia a los indicios, y la pertinencia de cada uno de los informes sustentados por agentes y peritos dentro de su testimonio, firma y rúbrica de los peritos acreditados y sus respectivas conclusiones con la existencia de lavado de activos, siendo así, queda establecida la existencia de la infracción. (...)",

- Posteriormente consta el análisis en cuanto a "LA RESPONSABILIDAD PENAL", y se detalla de uno en uno la responsabilidad de los procesados haciendo la precisión de la base probatoria en la que se basa aquello; acto seguido se hace el análisis del artículo 42 COIP, entorno a la autoría y así como doctrina al respecto; y se dice que: "Al haberse probado sus autoría, se establecen sus responsabilidades, por tanto, se les atribuye el delito de LAVADO DE ACTIVOS como autores en razón que la fiscalía demostró ante el tribunal los medios de pruebas suficientes para establecer tanto el ACTUS REUS como el MENS REA, y así constituir el delito. Bajo estas orientaciones SE tiene el convencimiento de que los procesados perpetraron la acción de manera directa e inmediata con dominio del acto. En virtud de las pruebas practicadas en la etapa del juicio, las que han sido valoradas de acuerdo con las reglas de sana crítica, de todas las consideraciones expuestas, habiéndose comprobado conforme a derecho la materialidad del delito y la responsabilidad de los procesados, (...)", reiterando, una vez, más en el análisis del acervo probatorio.

- Finalmente, en el considerando "SEXTO", se señala que el Tribunal de Apelación:

(...) La Sala estima que en el presente caso y de acuerdo con la investigación realizada por la Fiscalía, se establecen Pruebas suficientes, legalmente introducidas, producidas, valoradas en la etapa del juicio, las cuales fueron revaloradas por este alzada, que evidencian y establecen al amparo de lo que señala el art. 622.3 del COIP, la materialidad de la infracción del delito de LAVADO O BLANQUEO DE DINERO, que tipifica y sanciona el inciso 1 del art. 317 del COIP; así como la responsabilidad de los procesados, (...), la sala estableciendo tales requisitos de sentencia señala lo siguiente, que el Art. 317 del COIP, señalando el tipo penal de Lavado de activos, indica, (...) En la especie la sala estima que la pena aplicable a los procesados en el presente delito es el numeral 3. Que indica, (...) En los casos antes mencionados, el lavado de activos también se sanciona con una multa equivalente al duplo del monto de los activos objeto del delito, comiso de conformidad con lo previsto en este Código, disolución y liquidación de la persona jurídica creada para la comisión del delito, de ser el caso, análisis que se ha realizado en base a las probanzas efectuadas en el juicio por fiscalía, que justifican los hechos o circunstancias de la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de las personas procesadas, tal como lo determinan los Arts. 453, 455 y 622 del COIP, la sala entonces establece, que la materialidad y responsabilidad penal de los justiciables, se la hace, de acuerdo a las

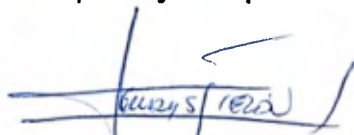
pruebas aportadas, en la audiencia de juzgamiento por Fiscalía y la Defensa de los procesados, lo cual no solo debe probar la existencia de la infracción tal como lo prescribe la ley penal, sino también la responsabilidad penal del acusado tal como lo exige el Art. 622.3 del COIP, de esta manera establecer la convicción que contemplan los Arts. 453 y 455, del mismo cuerpo legal antes invocado. Frente a lo dicho tales requisitos determinaron la existencia del delito y sus responsables, (...) [se desarrolla el análisis y conclusiones sobre a base del acervo probatorio]. En resumen, en el caso resuelto se probó que DARIO ECHEVERRI MONSALVE como accionista de OLIMAR S.A., con dinero provenientes de un delito utilizó a CINDY ZAMBRANO ZAMBRANO, JUAN JOSE ECHEVERRI Y ZOILA DAZA COTERA, para movilizar financieramente dinero en el Sistema Financiero nacional, a través de las actividades comerciales que estas personas con su actuar realizaron, lo cual queda demostrado con prueba plena actuada en el juicio, es criterio entonces de este tribunal de alzada, coincidiendo con la sentencia impugnada, que la responsabilidad penal y la autoría en el cometimiento de esta infracción recae directamente sobre los sentenciados. DARIO ECHEVERRI MONSALVE, CINDY ZAMBRANO ZAMBRANO, JUAN JOSE ECHEVERRI MEJIA, Y ZOILA DAZA COTERA, quienes nunca lograron desvanecer las pruebas hechas durante toda la audiencia de juzgamiento, por lo que lo dicho por la defensa en la indicada audiencia no tiene sustento legal alguno que permita a esta sala salvarlo de responsabilidad ya que en materia penal el Juzgador debe remitirse a lo existente en las pruebas aportadas en la etapa del juicio, y al no haber la defensa probado lo que ha manifestado en esta audiencia de impugnación y menos en la audiencia de juzgamiento, mal pudiera esta sala hacer lo contrario a lo que dice la constitución, decisión tomada en base a la apreciación de la prueba efectuada en la audiencia de juzgamiento, a la luz del convencimiento establecido en el art. 453 del COIP, y del nexa causal que señala el art. 455 ibidem. (...)

De allí que, evidenciado que ha sido el abordaje del tipo penal de lavado de activos que ha realizado el Tribunal de Apelación, su valoración probatoria –por así corresponderle–; así como el análisis que ha realizado para arribar a la determinación de la comprobación conforme a derecho tanto de la materialidad de la infracción, y de la responsabilidad penal de todos y cada uno de los procesados; análisis acertado del tribunal *ad quem* y que obra del fallo ahora impugnado, con ocasión de este recurso de casación; deviene, que el cargo casacional que ahora nos ocupa ha sido desvanecido y se vuelve improcedente al no haberse determinado la existencia de la violación de la ley alegada, esto es, la errónea interpretación del artículo 317.1 COIP, en cuanto a que era deber de Fiscalía investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito de lavado de activos; lo cual, conforme queda referido y evidenciado, sí obra en extenso dentro del proceso y así lo recogen como hechos probados los juzgadores de instancia en el fallo objeto de este recurso.

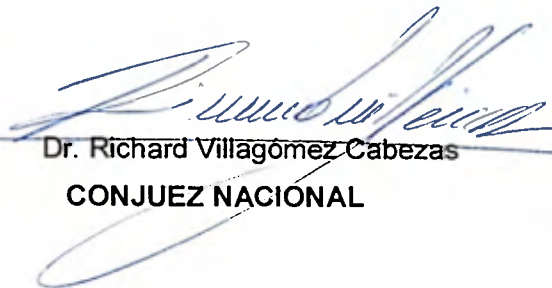
3.- RESOLUCIÓN

Sobre la base de lo queda expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL**

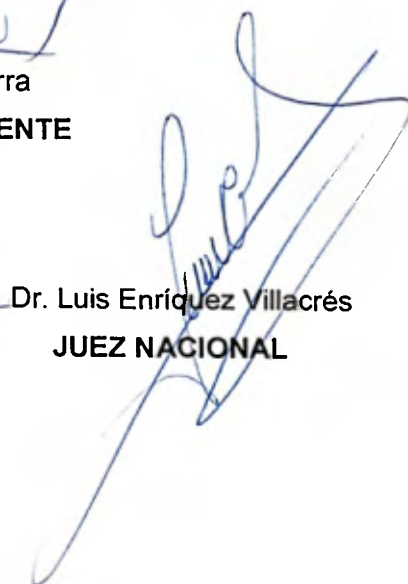
ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, al amparo del artículo 657.4 del Código Orgánico Integral Penal, por unanimidad declara, improcedentes los recursos planteados por los ciudadanos Darío Echeverri Monsalve; Juan José Echeverri Mejía; Cindy Gabriela Zambrano Zambrano; y, Zoila Eulalia Daza Coterá, en contra de la sentencia, dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, de 17 de enero de 2017, las 12h39, al no haberse justificado ninguna de las causales de violación de la ley establecidas en el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal. Devuélvase el proceso al tribunal que dictó el fallo recurrido, para la ejecución de la sentencia. **Notifíquese y Cúmplase.**



Dra. Gladys Terán Sierra
JUEZA NACIONAL PONENTE

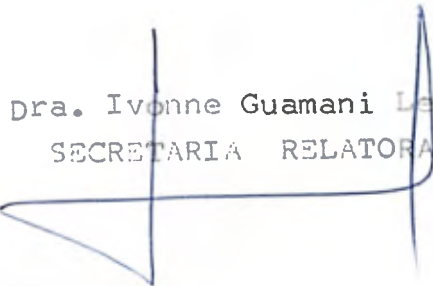


Dr. Richard Villagómez Cabezas
CONJUEZ NACIONAL



Dr. Luis Enríquez Villacrés
JUEZ NACIONAL

Certifico:



Dra. Ivonne Guamani León
SECRETARIA RELATORA

En Quito, viernes quince de diciembre del dos mil diecisiete, a partir de las dieciseis horas y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la NO CASAR SENTENCIA Y/O AUTO RESOLUTIVO que antecede a: INTENDENTE DE COMPAÑÍAS DE PORTOVIEJO en el correo electrónico jacinto_cabrerac@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1306465475 del Dr./Ab. CABRERA CEDEÑO JACINTO RAMON; FISCAL GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1207. CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 940; DR. JAIME ANDRÉS ROBLES CEDEÑO, DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN MANABÍ Y PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico jrobles@pge.gob.ec, rregalado@pge.gob.ec; DRA. KATYA PAOLA ANDRADE VALLEJO, PROCURADORA JUDICIAL DEL AB. NICOLÁS JOSÉ ISSA WAGNER, DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE GESTION INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO - INMOBILIAR en la casilla No. 6234 y correo electrónico freddy.lopez@inmobiliar.gob.ec, john.ayala@inmobiliar.gob.ec, lorena.lopez@inmobiliar.gob.ec, jorge.espinoza@inmobiliar.gob.ec; CINDY GABRIELA ZAMBRANO ZAMBRANO en el correo electrónico juanvizueta@hotmail.com; en el correo electrónico andresmontesdeok@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1711208650 del Dr./Ab. MONTESDEOCA FALCONES EDISON ANDRES; en la casilla No. 195 y correo electrónico juanvizueta@hotmail.com; DARIO ECHEVERRI MONSALVE, JUAN JOSE ECHEVERRI MEJIA, CINDY GABRIELA ZAMBRANO ZAMBRANO, ZOILA EULALIA DAZA COTERA Y MASTARRENO PARRA JONNATHAN ANDRES en el correo electrónico juanvizueta@hotmail.com; en el correo electrónico lmurillo@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1310379456 del Dr./Ab. LEYDA MARÍA MURILLO ZAVALA; ECHEVERRI MONSALVE DARIO en el correo electrónico isabandopa@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 1309026530 del Dr./Ab. SABANDO PEÑA IVAN ALEXANDER; en la casilla No. 195 y correo electrónico juanvizueta@hotmail.com; ECHEVERRI MONSALVE DARIO, CINDY GABRIELA ZAMBRANO ZAMBRANO, ECHEVERRI MEJIA JUAN JOSÉ, MASTARRENO PARRA JHONATAN en el correo electrónico victorhugoalcivarb@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1713053088 del Dr./Ab. ALCIVAR BEJARANO VICTOR HUGO ALCIVAR BEJARANO; en el correo electrónico isabandopa@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 1309026530 del Dr./Ab. SABANDO PEÑA IVAN ALEXANDER; en la casilla No. 195 y correo electrónico juanvizueta@hotmail.com; en el correo electrónico victorhugoalcivarb@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1713053088 del Dr./Ab.

ALCIVAR BEJARANO VICTOR HUGO ALCIVAR BEJARANO; ZAMBRANO ZAMBRANO CINDY GABRIELA en el correo electrónico victorhugoalcivarb@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1713053088 del Dr./Ab. ALCIVAR BEJARANO VICTOR HUGO ALCIVAR BEJARANO; ZAMBRANO ZAMBRANO LOURDES ALEXANDRA en el correo electrónico victorhugoalcivarb@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1713053088 del Dr./Ab. ALCIVAR BEJARANO VICTOR HUGO ALCIVAR BEJARANO; en el correo electrónico ab.roberto.alvarez@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0905626016 del Dr./Ab. ALVAREZ VILLON ROBERTO ELIAS; CANDO GARCIA RAMON ANTONIO en el correo electrónico rcando@defensoria.gob.ec; CINDY GABRIELA ZAMBRANO ZAMBRANO en el correo electrónico juanvizueta@hotmail.com; en el correo electrónico castroga@fiscalia.gob.ec, adolfocastro2033@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 1306653328 del Dr./Ab. ADOLFO AGUSTIN CASTRO GUTIERREZ; DARÍO ECHEVERRI MONSALVE Y JUAN JOSÉ ECHEVERRI MEJÍA en el correo electrónico vizueta.ronquillo@gmail.com; DARÍO ECHEVERRI MONSALVE, JUAN JOSÉ ECHEVERRI MEJÍA Y CINDY GABRIELA ZAMBRANO ZAMBRANO en el correo electrónico marizaga@outlook.es, not.juris38@gmail.com. AB. MABEL TERAPUEZ en el correo electrónico mabeltarapues@yahoo.com; BEHAPPY FROZEN YOGURTH HELADOS S.A., CAEMSA S.A, COMCONPEZ S.A., DAZA COTERA ZOILA EULALIA (DEFENSORIA PUBLICA), ECHEVERRI MEJIA CYNTHIA SHARON, ECHEVERRI MEJIA LINDA MARION, MANJARES DEL MAR S.A., MASTARRENO PARRA JONATHAN ANDRES (DEFENSORIA PUBLICA), MORALES GUEVARA JUAN CARLOS, ZAMBRANO CORNEJO MARIA ESTHER (OLIMAR), ZAMBRANO ZAMBRANO CINDY GABRIELA (DEFENSORIA PUBLICA) en la casilla No. 5711; en el correo electrónico ramiro_garcia70@hotmail.com, susydazac@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1711011518 del Dr./Ab. RAMIRO JOSÉ GARCÍA FALCONÍ; DAZA COTERA ZOILA EULALIA, MACIAS BERMUDEZ RAFAEL ALEJANDRO en el correo electrónico rosaliachuca@live.com.mx, en el casillero electrónico No. 1308395134 del Dr./Ab. MACHUCA MERA OLGA ROSALIA; DAZA COTERA ZOILA EULALIA (AB. IVAN SABANDO PEÑA Y AB. ROBERTO ALVAREZ VILLON), ECHEVERRI MEJIA JUAN JOSE (AB. IVAN SABANDO PEÑA Y AB. ROBERTO ALVAREZ VILLON), ECHEVERRI MONSALVE DARIO (AB. IVAN SABANDO PEÑA Y AB. ROBERTO ALVAREZ VILLON), ZAMBRANO ZAMBRANO CINDY GABRIELA (AB. IVAN SABANDO PEÑA Y AB. ROBERTO ALVAREZ VILLON) en la casilla No. 2270;

ECHEVERRI JUAN JOSE (AB. VICTOR HUGO ALCIVAR), ZAMBRANO ZAMBRANO CINDY (AB. WILBER BEJARANO) en la casilla No. 5460; ECHEVERRI MONSALVE DARIO (DR. JOSE HARO), VALENCIA MEDINA MARIA (REPRESENTANTE LEGAL EMPRESA OLIMAR S.A.) (DR. JOSE HARO), ZAMBRANO ZAMBRANO CINDY (DR. JOSE HARO) en el correo electrónico pabloi.cornejo13@foroabogados.ec, en el casillero electrónico No. 1301595185 del Dr./Ab. PABLO IGNACIO CORNEJO ZAMBRANO; ECHEVERRY MEJIA JUAN JOSE en el correo electrónico rogerpico58@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1303284481 del Dr./Ab. ROGER DAVID PICO BENÍTEZ; MONICA LUCIA SALAZAR ORELLANA en el correo electrónico cesarpalma@palmaabogados.com, monica.salazar@mutualistapichincha.com; ORTEGA MENDOZA NELLY ESPERANZA en el correo electrónico ortegan@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1304249152 del Dr./Ab. NELLY ESPERANZA ORTEGA MENDOZA; en el correo electrónico wilberbejarano@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1101704771 del Dr./Ab. WILBER BEJARANO SANMARTIN; en el correo electrónico josegarzonbermudez@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1306348846 del Dr./Ab. JOSE STALIN GARZON BERMUDEZ; ZOILA EULALIA DAZA COTERA en el correo electrónico ramiro_garcia70@hotmail.com, susydazac@hotmail.com; en el correo electrónico battymartin1@yahoo.com, battymartin1@hotmail.com, susydazac@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0908963598 del Dr./Ab. JORGE OSWALDO MARTIN ARELLANO. No se notifica a MASTARRENO PARRA JONATHAN ANDRES (DR. ABDON CALDERON MELO) por no haber señalado casilla. Certifico:

DRA. IVONNE MARLENE GUAMANI LEON
SECRETARIA RELATORA

IVONNE.GUAMANI